

159

**H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2018-00314-01** demandante BLANCA JEANETH RODRIGUEZ FORERO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de junio de 2019. Sin costas en la alzada.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022.

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

TSJ Sala Laboral  
BOGOTÁ, D.C. 17/11/2022  
000000

~~CONFIDENTIAL~~  
~~SECRET~~

00000

22 NOV 29 PM 12:34

SECURITY FOR

*W*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de las demandantes, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de las **demandantes**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 16 de noviembre de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la pensión reclamada es una sola; que la reclamante como beneficiaria nació el 17 de julio de 1990 (hecho.9- dda); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1´000.000), por 13 mesadas año, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años <sup>2</sup>, acumulando un saldo de **\$130´000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de las demandantes, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

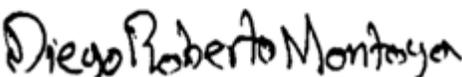
---

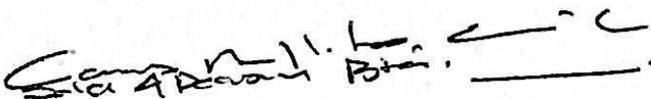
<sup>2</sup> Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al reconocimiento y pago de los aportes pensionales debidos, decisión que apelada fue revocada parcialmente y modificada.

En consecuencia, en lo que respecta al interés jurídico de la empresa **demandada** aquí recurrente, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, que corresponden al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión, por el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1985 al 13 de febrero de 1986, precisando que ante la ausencia del valor exacto del salario que corresponde para los periodos a liquidar, para efectos de este recurso, se tomará el valor del último salario certificado por la demandada (\$ 321.050,00-fl.65) y la fecha de nacimiento del actor.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo actuarial correspondiente<sup>2</sup>, el que una vez efectuado, permite observar un estimado de **\$ 21.395.098,00**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

Finalmente y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, no se da trámite al recurso de reposición, por cuanto, si bien así fue denominado por el firmante, el mismo no estaba dirigido atacar ningún aspecto de lo decidido en el auto del 30 de septiembre de 2021, sino que recoge la solicitud para que esta Colegiatura se pronunciara frente al recurso de casación que estaba pendiente por resolver.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015- se allega liquidación.



En consecuencia, por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

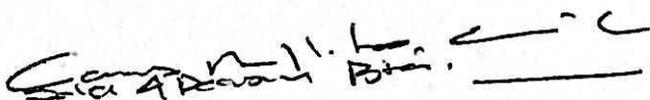
### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Las apoderadas del demandante como la de la entidad demandada vinculada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS** dentro del término legal establecido interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del seis (06) de septiembre del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$1.000.000.00, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$120.000.000.

#### **PARTE DEMANDANTE:**

Así, el interés jurídico del extremo actor para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego modificar el numeral 1, precisar el numeral 2 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la modificación en el valor de la mesada pensional concedida al demandante el 1 de agosto de 2010 y la del 1 de enero de 2021, o sea que el interés jurídico se traduce en la diferencia entre el cuanto de la primera instancia con lo negado en segunda instancia, toda vez que la parte actora no apeló el fallo de primera instancia.

Al cuantificar el interés jurídico de la parte demandante, se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA 1 INSTANCIA	MESADA 2 INSTANCIA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
-----	-----	--------------------	--------------------	------------	----------------	------------------------

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2010	2.00%	6,543,132.30	6,526,549.00	16,583.30	6	99,499.80
2011	3.17%	6,750,549.59	6,733,440.60	17,108.99	13	222,416.88
2012	3.73%	7,002,345.09	6,984,597.94	17,747.16	13	230,713.03
2013	2.44%	7,173,202.31	7,155,022.13	18,180.19	13	236,342.43
2014	1.94%	7,312,362.44	7,293,829.56	18,532.88	13	240,927.47
2015	3.66%	7,579,994.90	7,560,783.72	19,211.19	13	249,745.41
2016	6.77%	8,093,160.56	8,072,648.78	20,511.78	13	266,653.18
2017	5.75%	8,558,517.29	8,536,826.08	21,691.21	13	281,985.74
2018	4.09%	8,908,560.65	8,885,982.27	22,578.38	13	293,518.95
2019	3.18%	9,191,852.88	9,168,556.50	23,296.37	13	302,852.86
2020	3.80%	9,541,143.29	9,516,961.65	24,181.64	13	314,361.26
2021	1.61%	9,694,755.69	9,670,184.73	24,570.96	13	319,422.48
2022	5.62%	10,239,600.96	10,213,649.12	25,951.85	8	207,614.78
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 3,266,054.26</b>

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$3.266.054,26** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.

**PARTE DEMANDADA VINCULADA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS:**

Así, el interés jurídico de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO – PAR ISS (vinculada)** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 1, precisar el numeral 2 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Ahora, habrá que decirse que en el expediente no obra condena alguna en contra de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO – PAR ISS (vinculada)**, para determinar el quantum o perjuicio económico y obtener el interés jurídico para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, fue absolutorio para PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO – PAR ISS (vinculada), decisión que fue confirmada por esta Corporación, conforme se expuso en el parágrafo 2 de la parte considerativa del fallo visible a folio 35 vuelto, entendiéndose así que no existen condenas en su contra.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO – PAR ISS (vinculada)**, por los motivos antes relacionados.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

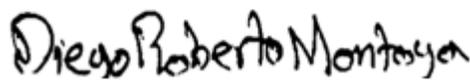
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS (vinculada)**.

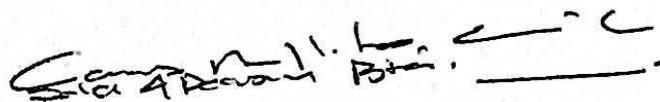
**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**Magistrado**



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de la reliquidación pensional y las diferencias adeudadas, indexación e intereses moratorios, decisión que apelada fue revocada.

En consecuencia, en lo que respecta al interés jurídico de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas en la alzada, de ellas, la reliquidación pensional a partir de 19 de abril de 1999, con sus reajustes anuales, que causa un retroactivo pensional que, para efectos de este recurso, se liquida tomando las diferencias causadas entre el valor de la mesada inicialmente reconocida y el nuevo valor ajustado, estimando la indexación y los intereses causados conforme se indicó en el fallo revocado.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos aritméticos correspondientes<sup>2</sup>, los que una vez efectuados, permiten observar un estimado de **\$ 184'659.588,3**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015- se allega liquidación.

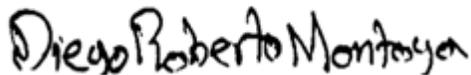


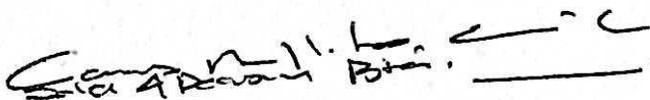
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2022, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados de la demandante SUSBIELA HURTADO BURBANO y de la A.F.P. COLFONDOS S.A, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes para la cónyuge y la compañera permanente, distribuyendo la mesada en los porcentajes allí señalados, decisión que apelada, surtida la alzada, revocó el beneficio para la cónyuge, asignando la pensión en un 100% a la compañera permanente.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la **demandante** SUSBIELA HURTADO BURBANO, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas en la alzada, entre otras, el pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite, a partir del 23 de marzo de 2017, con un porcentaje del 73.06% del total de la mesada pensional del causante.

El anterior derecho por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo la pensión en discusión ya había sido otorgada bajo la modalidad de retiro programado en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por 13 mesadas años (fl.19 anexo demanda, aplicando el porcentaje del 73.06%, y la tabla de mortalidad rentistas mujeres, de acuerdo a los siguientes cálculos 2:

Fecha de nacimiento (fl.3 de su demanda)	20 de abril 1957
Edad fecha de fallo	65
Valor del total de la mesada para el año 2022	\$ 1.000.000
Valor del 73.06% de la mesada para el año 2022	\$ 730.600
Mesadas año	13
Índice	31.6
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 300.130.480</b>

<sup>2</sup> Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 300.130.480**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

De, otro lado, si bien es cierto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** corresponde al pago de las obligaciones impuestas en las instancias, lo que en principio haría pensar que para la demandada A.F.P. COLFONDOS S.A su interés deba estimarse a partir de los valores pensionales que debe cubrir, lo cierto es que **carece de interés jurídico** que haya que liquidarse.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho pensional a su cargo es uno solo. La sustitución pensional, previo al debate jurídico que suscitó este recurso, ya había sido otorgada, y la demandada, en este proceso, nunca presentó reparo manifestando no tener obligación de pagar la pensión de sobrevivientes a ninguno de sus posibles beneficiarios, como tampoco frente a la fecha de causación, ni aún sobre los valores de las mesadas a cancelar, es decir, frente al derecho mismo, no hubo debate en este litigio.

Igualmente se advierte que, reconocida la sustitución pensional a la señora OLGA LUCIA SUAREZ SANABRIA, posteriormente, se suspende su pago ante la presencia de otra reclamante, por lo que "la misma pensión" es exigida en los estrados judiciales, donde, en lo que interesa a este recurso, inicialmente el derecho fue reconocido en favor de las demandantes, quienes se beneficiarían en un 100% al acrecentarse su derecho en los porcentajes señalados, sin que la demandada, aquí recurrente, manifestara algún tipo de oposición frente a lo sentenciado por el A quo, es decir, se allanó a lo decidido.



Con base en lo expuesto, resulta evidente que a la A.F.P. COLFONDOS no se le impuso el pago de una nueva pensión y la condena que lo obliga a cancelar de manera íntegra la misma mesada que, inicialmente se ordenó pagar en forma fraccionada, habiendo sido aceptada, en nada le causa agravio que permita su cuantificación en este proceso, pues se repite, el debate se surtió para que se declarara judicialmente, quienes eran los beneficiarios de la prestación que ya tenía reconocida.

En consecuencia, dada la ausencia en el lleno de los requisitos legales para la concesión del recurso en estudio, en particular, la carencia de interés económico, no se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

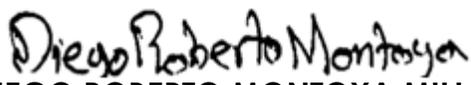
## RESUELVE

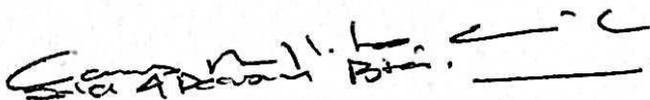
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante SUSBIELA HURTADO BURBANO y **NEGARLO** a la demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada parcialmente.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión especial de jubilación de origen convencional, a partir del 1 de diciembre de 2020 y sus diferencias con la pensión de vejez otorgada.

El anterior derecho por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sin indexar o actualizar, atendiendo que la pensión de vejez fue reconocida en la suma de \$ 5'879.624,00 (hecho 7-dda); Que conforme al artículo 34 de la aludida convención, el porcentaje pensional podría ser del 100%, toda vez que el actor laboró más de 25 años; Que el último salario mensual devengado fue de \$ 11'411.439,00 (hecho 14 -dda); Acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres, de acuerdo a los siguientes cálculos 2:

Fecha de nacimiento (anexo demanda)	19 de julio de 1958
Edad fecha de fallo	64
Valor de la mesada por vejez	\$ 5'879.624,00
Valor de la posible mesada reclamada por jubilación	\$ 11'411.439,00
Diferencias por mesadas	\$ 5'531.815,00
Mesadas año	13
Índice	19.0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.366'358.310</b>

<sup>2</sup> Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Como quiera que el cálculo estimado por incidencias futuras supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no resulta necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

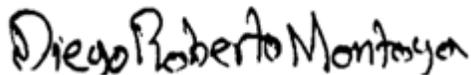
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

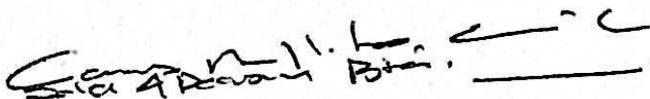
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y cúmplase,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandada U.G.P.P, dentro del término legal y allegando poder de sustitución para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No 87.063.464, portador de la T.P No 352.133 del C.S.J., atendiendo la sustitución del poder que le otorga el representante legal de la firma de abogados VITERI ABOGADOS S.A.S, que representa a la entidad demandada U.G.P.P, conforme se acredita con la copia de la Escritura Publica 0604 de la Notaría 63 de Bogotá, allegada con el escrito de sustitución referido (Fls.11 a 15), como apoderado de la sociedad demandada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la mesada 14, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la mesada adicional o mesada 14, a partir del año 2018, luego de aplicar los efectos prescriptivos. Obligación que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada establecida para el año 2022 (\$2.528.958.0-pg.7-fallo Trib.) por un pago anual, aplicando la tabla de mortalidad rentistas hombres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento	13 de junio de 1952
Edad fecha de fallo (años)	70
Valor mesada a la fecha de fallo	\$ 2.528.958.0
Índice	15.3
No mesadas año	1
<b>Total</b>	<b>\$ 38'693.057</b>

Lo anterior permite un estimado de \$ 38.693.057 que sumado al valor del retroactivo liquidado en la sentencia de segundo grado hasta el año 2022,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



en la suma de \$11'750.212, acumulan un saldo de **\$ 50'443.269**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se no concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

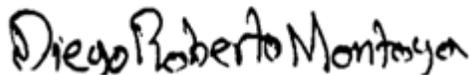
### RESUELVE

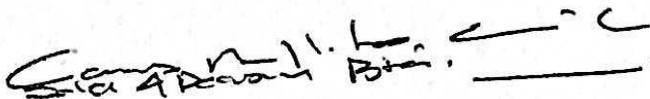
**PRIMERO:** RECONOCER al abogado ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, como apoderado de la U.G.P.P.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

ALBERSON



**MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 006-2015-00778-01**

**Demandante:** SALUD ONCOLOGICA E.U

**Demandado:** CAPRECOM EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**



**MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 024-2016-00685-01**

**DEMANDANTE: JACKSON EDUARDO GOMEZ REYES**

**DEMANDADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION Y OTRO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS'.

**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

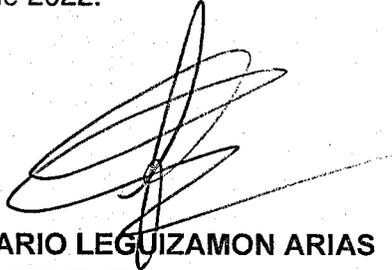
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO'.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022-2018-00232-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**



**MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 029-2017-00572-01**

**DEMANDANTE: COSME AREVALO MUÑOZ**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

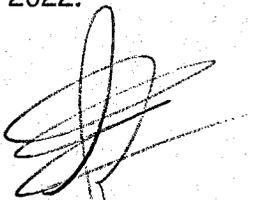
Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2015-00798-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

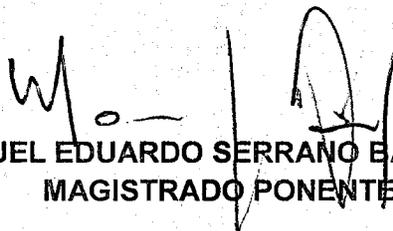
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

**MAGISTRADO DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310501020180056601, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada porvenir, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

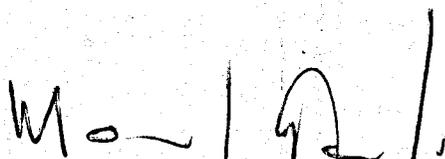
*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2016-00485-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

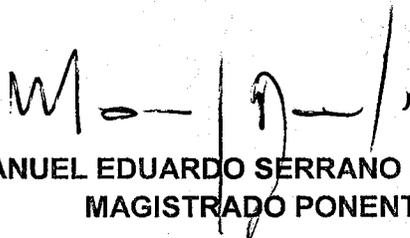
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

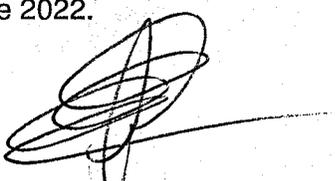


**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2018-00410-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por MARÍA DEL CARMEN USAQUEN DE USAQUEN y OTROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**

**RADICADO: 11001 3105 011 2018 00007 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2022, mediante el

cual se abstuvo de decretar la prueba testimonial, la inspección judicial e interrogatorio de parte y/o informe a los representantes legales de las entidades públicas.

En esta instancia el apoderado de la parte demandante y los apoderados de las demandadas allegaron sus alegatos.

El apoderado de la parte *demandante* refirió que de las pruebas solicitadas referentes al interrogatorio de parte o informe juramentado, prueba testimonial e inspección judicial, fueron denegadas por la Señora Jueza, en razón de la omisión del objeto pretendido. Sin embargo, considera dichas pruebas apropiadas para los intereses últimos en la administración de justicia en la solución del asunto, y en aras de prever que al momento de decidir, el operador judicial no se encuentre frente a una deficiencia probatoria, por lo que insiste, en que se revoque el auto enervado para en su defecto por lo menos se decrete la prueba testimonial y el informe juramentado.

Por su parte, la apoderada de *Colpensiones*, solicitó se confirme el auto proferido el 30 de marzo de 2022, en cuanto negó las pruebas a la parte actora, específicamente en el interrogatorio de parte, inspección judicial, testimonios e informe juramentado, toda vez que el demandante dentro de la etapa procesal pertinente no argumentó y/o fundamentó la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, conforme a lo contemplado en el art. 212 del Código General del Proceso y dado que para el caso en concreto se trata de un asunto de pleno derecho, razón por la cual estos hechos se

pueden probar documentalmente y se soportan con el expediente administrativo del causante.

A su turno, la *Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR*, aludió que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, por las siguientes razones: i) frente a la prueba testimonial, la parte actora no explicó cuál era el objeto de la prueba respecto de cada uno de los testigos solicitados y puesto que resultan impertinentes, en la medida en que las pretensiones recaen sobre asuntos de puro derecho, ii) en lo concerniente al interrogatorio de parte, al tenor del artículo 195 del C.G.P., señaló que es improcedente esta prueba, pues la CAR es una persona jurídica de derecho público y no se puede perseguir la confesión de su representante legal y iii) en lo que tiene que ver con la inspección judicial, expuso, que la misma es innecesaria, puesto que con la documental aportada por la parte demandante y la entidad al contestar la demanda, se cuenta con los elementos de convicción necesarios para adoptar la decisión que derecho corresponda.

## **I. ANTECEDENTES**

María Del Carmen Usaquén de Usaquén, Luis Enrique Usaquén Usaquén, María Bertha Usaquén Usaquén, Luz Marina Usaquén Y María De Los Ángeles Usaquén Usaquén, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del causante Abel Usaquén Aguilar, por medio de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral contra Colpensiones y la Car - Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca,

con el fin de que se reliquide la mesada pensional por jubilación (CAR) y de vejez (ISS hoy Colpensiones) integrando en el IBL todos los factores salariales devengados por el causante, indexación de la primera mesada pensional, condena por mora patronal de aportes dejados de efectuar, reconocimiento y pago de auxilio funerario y seguros por muerte del pensionado, así como el pago del retroactivo generado por el mayor valor obtenido con la reliquidación; solicitó la práctica de pruebas entre ellas testimonios, interrogatorio de parte o informe juramentado e inspección judicial sobre los documentos que la sociedad demandada tenga en su poder.

## II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, resolvió denegar la solicitud del interrogatorio de parte o informe juramentado, prueba testimonial e inspección judicial, al considerar lo siguiente:

En lo que respecta al **interrogatorio de parte** a los representantes legales de las demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Colpensiones, se niega la solicitud con fundamento en el artículo 195 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la calidad de las demandadas, así mismo, en lo que tiene que ver con la solicitud de que se **rinda informe** por parte de los representantes legales de estas entidades estatales, precisó que también en los términos del artículo 195 del Código

General del Proceso, le correspondía a la parte actora haber allegado los puntos sobre los cuales deberían haber rendido el informe y no lo hizo, razones por las que no era posible decretar tampoco el informe requerido.

Respecto de la prueba de carácter **testimonial** solicitada tanto en la demanda como en la reforma de la misma, manifestó que no existió motivación alguna de la solicitud probatoria, por lo que no era posible determinar sobre que hechos de la demanda debían declarar, y por ende era imposible determinar el fin de la prueba, la pertinencia y la conducencia de esta.

Explicó también, que los puntos que son objeto del debate son de puro derecho y que pueden ser resueltos de fondo con la documental allegada por las partes y las que eventualmente se soliciten de manera oficiosa por el Juzgado.

Finalmente, en lo concerniente a la **inspección judicial** solicitada, negó esta, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso en la medida de tratarse de un medio de prueba residual, es decir, cuando se considera completamente imposible verificar los hechos objeto de debate a través de otros medios de prueba y dado que carece de motivación la solicitud y que se considera que los soportes documentales traídos por las partes son suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida, solicitando que decreten la totalidad de las pruebas, indicando que las solicitadas si resultan ser pertinentes y útiles, por cuanto, frente a las prueba **testimonial**, los declarantes solicitados fueron compañeros de trabajo del causante y pueden deponer sobre las actividades en las que se desempeñaba y las sumas devengadas como salario; en cuanto a la **inspección judicial**, atendiendo a que no se ha podido acceder a la documental de forma completa y, el **interrogatorio de parte o informe juramentado**, ya que a través de este medio se podría complementar los medios probatorios y se tendría la versión de los representantes legales de la entidad frente a los puntos del litigio.

El Juzgado de conocimiento, mantuvo inmodificable la decisión, pues expuso, que las pruebas denegadas no resultan ser conducentes, pertinentes ni útiles al proceso y por consiguiente, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Establecida de esta manera la inconformidad del recurrente, procede la Sala a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, numeral 4º, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable; por tal razón, de acuerdo con el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará si es procedente o no decretar y practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, referentes al interrogatorio de parte o informe juramentado, testimonios e inspección judicial.

Con el fin antes indicado, se debe tener en cuenta que el artículo 48 del citado Estatuto, dio al juez la facultad de *director del proceso*, al determinar que éste adoptará las medidas necesarias para garantizar el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, con el fin de lograr tanto el equilibrio entre las partes como la rapidez en los diferentes trámites a su cargo.

A pesar de las referidas facultades del juez como director del proceso, al momento de decretar las pruebas debe sujetarse a las previsiones que establece el artículo 53 de la norma en comento, la cual le permite rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas; en esa medida la providencia que resuelva lo relativo a la conducencia y procedencia de la prueba deberá adoptarse bajo los parámetros de la norma antes referida.

De modo que la norma despeja cualquier duda sobre la facultad que le asiste al juez de rechazar o no motivadamente

la práctica de alguna prueba. Basta entonces, la lectura de su texto para advertir que el ejercicio de esa facultad está supeditado a que la prueba resulte inconducente o superflua respecto del objeto del proceso, o que no sea procedente su recepción o práctica.

En este orden de ideas, estima la Sala que para decidir la procedencia de la prueba el juez debe tener en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como los hechos y razones de la defensa, sin perder de vista que dentro de los poderes que la ley otorga al juez del trabajo, se encuentra el denominado de “*Dirección del Proceso*” consagrado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, según el cual el juez debe dirigir el proceso de forma tal que se logre su rápido adelantamiento, sin que se perjudique el derecho de defensa de las partes.

Sentadas las premisas anteriores, y al ser examinados los razonamientos que expuso la juez de primera instancia para adoptar la decisión acusada, observa la Sala que ninguna objeción puede hacerle a la decisión de no recibir las declaraciones solicitadas, el interrogatorio de parte, ni practicar la prueba de inspección judicial, pues tratándose de un proceso cuyas pretensiones son de puro derecho, la demostración de las mismas es netamente documental, pues el punto central del proceso se contrae precisamente a determinar si hay lugar a la reliquidación de la prestación pensional, indexación de la mesada y reconocimiento de auxilio funerario, y para ello, como lo afirma el mismo

recurrente las dos entidades deben contar con los documentos que respalden lo peticionado, sin que lo dicho por un tercero pueda definir tal situación, más aún cuando la juez de primera instancia decretó en su favor la prueba de oficio en la cual se requiere la misma. En cuanto a la inspección judicial esa sabido que la misma no procede para la revisión de documentación que se encuentre aportada al expediente.

Conforme a las consideraciones que se han dejado detalladas, se confirmará la decisión de la Juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 30 de marzo de 2022, expedido por el Juzgado Cuarenta laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO por DIANA PATRICIA  
PRIETO SUÁREZ contra COLPENSIONES**

**RADICADO: 11001 3105 031 2019 00694 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4° de agosto de 2021.

En esta instancia se recibieron los alegatos presentados por la apoderada de Colpensiones, quien solicito confirmar el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de

Bogotá el 12 de agosto de 2021, el cual modificó la liquidación del crédito y declaro un pago total respecto de los literales A, B y C del auto que libró mandamiento de pago, ello, al afirmar que su representada dio cumplimiento total al pago de la obligación por medio de la Resolución No. SUB 184043 del 28 de agosto de 2020 en cuanto cancelo el valor de \$34.459.502.

## I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de las mesadas de septiembre y octubre de 2008, por valor de \$6.099.141, cada una, al pago de los intereses moratorios causados, de las costas y agencias en derecho del proceso Ordinario Laboral, ello, conforme a la sentencia emitida el 28 de enero de 2013 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en decisión del 23 de abril de 2019.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DIANA PATRICIA PRIETO SUAREZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) Por las mesadas pensionales de septiembre y octubre de 2008, por valor de \$6.099.141, cada una.
  - b) Por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre el valor de la mesada pensional de octubre de 2008, \$6.099.141 pesos a partir del 9 de enero de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c) Por la suma de \$1.050.000, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas de la presente acción, se resolverá en su momento oportuno.

Por su parte, la pasiva presentó escrito proponiendo las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad de título ejecutivo.

Acto seguido, se celebró audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del C.G.P., en la cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de Pago presentada por la parte ejecutada, únicamente respecto del literal C del numeral Primero del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, respecto de los literales A y B del numeral Primero del mandamiento de pago.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, en la oportunidad procesal practíquese la liquidación de costas de esta primera instancia, incluyendo por concepto de en costas la suma de \$200.000.

**QUINTO:** Ordenar la entrega del título judicial constituido por valor de \$1.050.000. a la parte ejecutante. Se notifica.

El apoderado de la parte ejecutante presento liquidación de crédito, por un valor total de \$36.658.356, discriminada así:

1. Retroactivo por las mesadas de septiembre y octubre \$12.198.282.
2. Intereses moratorios sobre la mesada pensional de octubre de 2008 a partir del 9 de enero de 2009 hasta el mes de agosto de 2020 \$23.410.074
3. Costas y agencias en derecho \$ 1.050.000 del proceso ordinario
4. Costas del presente tramite ejecutivo.

**TOTAL \$36.658.356**

**PROGRAMA PARA LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS**

**INTERESES DE MORA: DIANA PRIETO**

**TASA VARIABL.**

Tasa Trimestral Vigente

Fecha Actualización (DD/MM/AAAA)

Primera Fecha a Actualizar (DD/MM/AAAA)

30/08/2020

9/01/2009

\$ 6.099.141

\$ 23.410.074

AñoMes	Valor a Actualizar	TASA MORA VIG.	Meses a Actualizar	Intereses de Mora
200901	6.099.141	32,97%	139,70	23.410.074

A través de proveído de data 22 de febrero de 2020, se corre traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días.

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que allegase nueva liquidación del crédito, atendiendo a que indicó que se había realizado un pago parcial de la obligación.

El apoderado de la parte ejecutante allego nueva liquidación del crédito, por un valor total de \$12.360.645, con la siguiente observación:

1. Doce Millones Trescientos Sesenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos por concepto de saldo adeudado de los intereses moratorios **\$12.360.645**

**TOTAL \$12.360.645**

Teniendo en cuenta que mediante la **Resolución SUB 184043 del 28 de agosto de 2020** se dejó constancia de la existencia del título judicial N°400100007503264 por valor de \$1.050.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario, me permito solicitar la entrega del título que se encuentra a favor del proceso. Aunado a lo anterior solicito se decreten las medidas cautelares sobre los montos por los cuales se apruebe la liquidación del crédito.

## II. DECISIÓN DEL JUZGADO

Con auto del 4° de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** el pago total de los literales A, B y C del auto que libró mandamiento de pago; conforme a lo establecido anteriormente.

En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por valor de 0.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$ 200.000; monto a cargo de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante **DIANA PATRICIA PRIETO SUAREZ**.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** entréguese el título judicial constituido por valor de \$ 1.050.000 al apoderado judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que cancele el saldo de 200.000; correspondientes a las costas procesales fijadas en el trámite de este proceso ejecutivo.

Como fundamento de su decisión indicó que una vez analizada la Resolución SUB 184043 del 28 de agosto de 2020, observó que Colpensiones por concepto de intereses moratorios canceló la suma de \$34.459.502 y una vez verificada la liquidación realizada por parte del Grupo de Liquidaciones de la Rama Judicial, evidenció que dicho concepto calculado inclusive con fecha de corte al 31 de octubre de 2020, fecha posterior a la tomada por Colpensiones, ascendió a la suma de \$34.134.912, por lo que concluyó que la entidad cancelo en debida forma los intereses moratorios adeudados, así dispuso modificar la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida, solicitando que se rehaga la liquidación efectuada para que se condene a la parte ejecutada al pago de la suma de \$12.360.645 por concepto de intereses moratorios de conformidad con la liquidación presentada previamente.

El Juzgado de conocimiento mediante auto del 11° de agosto de 2021, mantuvo inmodificable la decisión, pues expuso, que en el auto atacado ya se había realizado una liquidación, la cual se encontraba ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y sin que en todo caso la parte recurrente hubiere allegado liquidación con la totalidad de las operaciones matemáticas realizadas a efectos de realizar un análisis o comparativo con aquella, y por consiguiente, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Establecida de esta manera la inconformidad del recurrente, procede la Sala a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se determina que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En este caso el título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, revocada en su momento por esta Corporación y casada por la H. Corte Suprema de Justicia, que condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales de septiembre y octubre de 2008, por valor de \$6.099.141, cada una, intereses moratorios sobre el valor de las mesada de octubre de 2008 a partir del 9 de enero de 2009 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y por la suma de \$1.050.000 por concepto de costas y agencias en derecho

debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.

Puntualizado lo anterior, encuentra la Sala que el reparo del recurrente recae exclusivamente respecto de **haberse declarado el pago total del literal b del auto que libro mandamiento de pago**, esto es, por el concepto de *“los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre el valor de la mesada pensional de octubre de 2008, \$6.099.141 pesos a partir del 9 de enero de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

Al respecto, ha de precisarse que si bien en el citado literal del mandamiento de pago se indicó que los intereses moratorios deberían ser liquidados sobre el valor de la mesada pensional de octubre de 2008, conforme la sentencia de primera instancia del proceso ordinario, no lo es menos, que la H. Corte Suprema de Justicia, modificó el literal a) de la decisión en el sentido de indicar que la mesada adeudada no solo correspondía a la del mes de octubre de 2008 sino incluyó la mesada del mes de septiembre del mismo año y pese a que no se efectuó pronunciamiento en la parte resolutive de la decisión frente al literal b), en las consideraciones de ésta al referirse al reconocimiento y pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuya improcedencia reclamo la demandada en apelación, señaló la procedencia de los mismos al no haberse reconocido las mesadas pensionales por las cuales se había resuelto condena, especificando estas de la siguiente manera: *“(septiembre y octubre de 2008)”*, por lo que es claro, que los intereses moratorios objeto de condena recaen sobre el capital de las dos mesadas (septiembre y octubre de 2008), esto es, sobre el valor total de \$12.198.282, tal y como fue realizado por la

ejecutada en resolución de cumplimiento (Resolución No. SUB 184043 d el 28 de agosto de 2020).

Verificado lo anterior, se tiene que en el documento 005 del expediente digital obra la mencionada Resolución No. SUB 184043 expedida por Colpensiones el 28 de agosto de 2020, en donde frente a las sumas reconocidas y ordenadas pagar, específicamente frente al literal b) numeral primero del mandamiento de pago, señaló: *“(..)* **La suma de \$34.459.502 por concepto de intereses moratorios, calculada con causación entre el 9 de enero de 2009 y hasta el 30 de agosto de 2020**”, advirtiéndose que las sumas reconocidas serían ingresadas en la nómina del período 2020-09 y pagadas en el período 2020-10.

Ahora bien, resulta pertinente de igual forma, advertir que dado a que la parte ejecutante tan solo se limito a indicar en su recurso de forma abstracta y ambigua que la ejecutada aún le adeudada la suma de \$12.360.645, no se logra identificar con base a que obtuvo tal resultado, puesto que no se ponen de presente los cálculos matemáticos correspondientes.

En esa línea y en aras de verificar el monto de los *los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre el valor de las mesadas pensionales de septiembre y octubre de 2008, \$6.099.141 pesos, cada una, a partir del 9 de enero de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación*, en tal sentido, se solicitó el apoyo al grupo de liquidadores de la Rama Judicial, quien procedió a efectuar las operaciones aritméticas para establecer el valor correspondiente, encontrando lo siguiente:

<b>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con</b>					<b>Fecha de Corte</b>		
<b>Mesada Causada</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora</b>	<b>Interés moratorio anual</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal Interés</b>
desde 01-09-2008 a 31-10-2008	09/01/09	30/09/20	4283	27,44%	0,0665%	\$ 12.198.282,0	\$ 34.718.901,00
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>\$ 34.718.901,00</b>

Atendiendo los cálculos efectuados, obsérvese que le resulta una diferencia a favor del ejecutante entre lo pagado y lo ordenado, así:

<b>Tabla Liquidación</b>		<b>Resolución</b>	<b>Diferencia</b>
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 34.718.901,00	\$ 34.459.502,00	\$259.399,00
<b>Total</b>	<b>\$ 34.718.901,00</b>	<b>\$ 34.549.502,00</b>	<b>\$259.399,00</b>

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, aun estaría pendiente el pago de **\$259.399**, en consecuencia, se modificará la decisión de la *a quo* bajo el entendido que se ordenará continuar con la ejecución, por valor de \$259.399,00 por concepto de los intereses moratorios a la tasa más alta vigente sobre el valor de la mesada pensional de septiembre y octubre de 2008, \$6.099.141 pesos, cada una, a partir del 9 de enero de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación (30 de septiembre de 2020).

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada.

En consecuencia y atendiendo los razonamientos efectuados en precedencia se procederá a modificar el numeral primero del auto atacado.

Costas a cargo de la parte demandada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

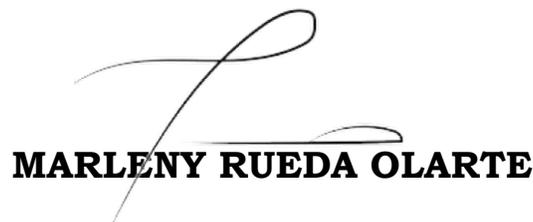
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO del auto del 4° de agosto de 2021 expedido por el Juzgado Treinta y Uno laboral del Circuito de Bogotá D.C bajo el entendido de seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$259.399,00** por concepto de saldo pendiente de pago de los intereses moratorios ordenados en el literal b) del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO: COSTAS**, en esta instancia a cargo de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho, por valor de \$50.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por MIGUEL ANGEL  
IBARRA TRUJILLO contra GUADALUPE MEJIA DUQUE y  
ALFONSO PINTO MALDONADO.**

**RADICADO: 11001 3105 031 2021 00093 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de

diciembre de 2021, mediante el cual declarado probada la excepción previa de cosa juzgada.

Se observa que el apoderado de los demandados allegó alegatos de conclusión para solicitar se confirme la decisión de primera instancia, en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada, al manifestar que no le asiste razón a la parte actora cuando señaló en su recurso que el Juzgado debió declarar probado vicio del consentimiento frente a la transacción efectuada entre las partes, toda vez que esa situación no fue objeto del litigio y al haberse producido la terminación del contrato de trabajo mediante dicho acuerdo se configuro la cosa juzgada, como lo determinó la sentencia recurrida.

## **I. ANTECEDENTES**

MIGUEL ANGEL IBARRA TRUJILLO, pretendió se declarará que existió una relación laboral mediante un contrato de trabajo con los señores GUADALUPE MEJIA DUQUE y ALFONSO PINTO MALDONADO por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2020, en consecuencia, se condenara a los al pago de los salarios no percibidos, subsidio de transporte, dotación, cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías, despido sin justa causa, indemnización por no consignación, sanción moratoria, indexación de las sumas adeudadas, a todo aquello que se demuestre dentro del juicio conforme las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 3 – Documento 001).

Los señores, GUADALUPE MEJIA DUQUE y ALFONSO PINTO MALDONADO al dar contestación no aceptaron la existencia del vínculo laboral con el actor y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que entre la señora Guadalupe Mejía Duque y el demandante lo que existió fue un contrato de naturaleza civil y por cuando entre las partes se suscribió un contrato de transacción.

Propuso como excepción previa la que denominó: cosa juzgada y como excepciones de mérito las que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buena fe (fls. 4 y s.s. – Documento 015).

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, dispuso:

*“Cosa Juzgada: Se declara probada, se ordena la terminación del proceso, el archivo de las diligencias, sin costas para las partes.”*

Como fundamento de la decisión indicó que el artículo 2469 del Código Civil define el contrato de transacción como aquel con el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señaló, además, que el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo indica que es válida la transacción en los asuntos del trabajo salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Acto seguido, preciso que al revisar las pruebas incorporadas al expediente se encuentra un contrato de

transacción, el cual es aludido tanto por la parte demandante en su demanda, como por la parte demandada en su contestación; referenció que en dicho documento las partes indican que entre ellas existe un contrato de prestación de servicios entre el 1 de octubre del año 2015 en donde el señor Miguel Ángel Ibarra Trujillo prestaba servicio de aseo mantenimiento y cuidado en la finca la señora Guadalupe Mejía, ubicada en la vereda San José del municipio de Agua de Dios, que por mutuo acuerdo sea por terminado a partir del 31 de diciembre del año 2020, documento que aparece firmado por el demandante y por la demandada.

Puntualizó, que al revisar las pretensiones de la demanda, era claro, que en ninguna de ellas, se solicitó que se declarará la nulidad del contrato de transacción sino que por el contrario revisados con detenimiento los hechos de la demanda, lo que se pretende, es que de ese contrato de transacción se deriven efectos jurídicos, en lo que tiene que ver con probar los extremos de una relación laboral; finalmente concluyo que al encontrarse frente a derechos inciertos y discutibles y no frente a la renuncia de derechos ciertos, debe declararse probada la excepción de cosa juzgada.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida, el cual sustentó en que para verificar la validez del acuerdo transaccional a que

llegaron las partes, debe tenerse en cuenta que el actor no leyó ni entendió el documento, sin nivel de escolaridad y que apenas puede leer, adicionalmente, expuso, que este no fue suscrito con los demandados sino con la hija de la Señora Guadalupe, quien no es parte dentro del presente asunto. Sostiene que el Juzgado no puede dar por sentado que la relación de las partes obedece a un contrato de prestación de servicios por así encontrarse dentro del acuerdo transaccional, puesto que obra prueba documental y testimonial con la cual se desvirtúa la misma.

Manifestó, que resulta contradictorio el hecho de que se niegue la relación laboral entre las partes y sin embargo, se indique que las acreencias laborales fueron canceladas año a año y se transe por una suma de dinero como liquidación definitiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En esta instancia no se encuentra en discusión que entre las partes existió un vínculo contractual, el cual estuvo vigente entre el 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2020.

En razón de algunas de las manifestaciones consignadas en el recurso de apelación, en primer lugar, debe señalar la Sala, que revisadas las pretensiones de la demanda, no se formuló ninguna relacionada con la falta de validez por vicios del consentimiento del acuerdo transaccional al que llegaron las partes.

No obstante, como la decisión del Juzgado tuvo fundamento en la excepción de cosa juzgada que declaró probada al considerar que es ese el efecto que se le debe dar a la transacción que celebraron las partes mediante el documento de fecha 10 de enero de 2021, por el cual pusieron fin al vínculo laboral con las consecuencias allí determinadas (Pág. 10 a 13 – Documento 001), se debe indicar que el contrato de transacción originado en una relación laboral, es una figura consistente en *“ajustar algún punto dudoso o litigioso conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga o parta la diferencia o disputa”*.

Surge claro de lo antes anotado que existiendo en un proceso la declaración de la voluntad de las partes en cuanto a la forma en que dirimieron sus diferencias, bien sea mediante una conciliación o como en este caso a través de un contrato de transacción, no puede proferirse una sentencia que sea contraria a esa voluntad reflejada en su acuerdo; pues tal declaración es vinculante y se le ha reconocido el efecto de la cosa juzgada, como en forma reiterada lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo cual se cita uno de esos pronunciamientos en lo pertinente:

*“Es menester mencionar que el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, de modo que habiendo las partes transado el valor de los presuntos derechos inciertos que pudieran existir a favor del trabajador por cualquier concepto surgido de la relación de trabajo que existió entre las partes, se actuó conforme a derecho, ciñéndose a lo determinado en esta disposición, dejándose establecido que cualquier conflicto laboral que se suscitara entre las partes quedaba resuelto con el contrato de transacción.*

*Es necesario mencionar que la transacción es considerada como una excepción al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo que le impone que sólo pueda aplicarse cuando se trate de derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles. Por ello, las disposiciones legales establecen un mínimo de derechos a los trabajadores, prerrogativas a las que no pueden renunciar, sin importar que realicen estipulaciones en tal sentido ya sean verbales o escritas con sus empleadores. Así es como el artículo 15 del CST define que es válida la transacción en los asuntos del trabajo cuando se trate de derechos inciertos y discutibles. En lo que se refiere a la forma de terminación del contrato de trabajo, encuentra esta corporación que lo allí acordado por las partes en este sentido goza de plena validez, por dos razones, a saberse: El hecho de que dicho acuerdo tuvo como característica principal la voluntariedad tanto del trabajador como del empleador en su celebración y, porque el derecho que allí se transaba, la forma de terminación del contrato, hace parte de los derechos inciertos y discutibles que admiten este tipo de arreglo.*

*Así las cosas, no puede entonces alegar el actor que la terminación del contrato de trabajo ocurrió por causa distinta a la pactada en la transacción, es decir, que no finalizó por mutuo acuerdo entre trabajador y empleador, lo que hace improcedente las súplicas hechas en este sentido. (Rad 32122 marzo 31 de 2009)”*

Sobre este punto es pertinente recordar, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, que la transacción que el empleador y el asalariado hacen frente a las diferencias que hayan surgido entre ellas durante el desarrollo del contrato de trabajo o a su terminación, es una manera eficaz de precaver conflictos laborales, por cuanto los soluciona de antemano en forma legítima, pacífica y equitativa para las partes.

Es así como el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le da a este tipo de arreglos la fuerza de cosa juzgada que, como tal, hace imposible cualquier litigio ulterior entre las mismas partes.

Ahora bien, para que el contrato de transacción sea válido se deben cumplir los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

Del texto del contrato de transacción aportado en fotocopia al plenario, no se advierte la existencia de vicios que den lugar a una posible nulidad, pues se acredita con ese documento que el acuerdo de terminación del contrato de trabajo fue avalado por el trabajador, pues del mismo texto emerge con meridiana claridad que cuando el demandante lo suscribió, sabía plenamente que su objetivo era terminar el contrato de trabajo en las condiciones en que fue plasmado en tal documento, sin que existan elementos de juicio o probatorios con base en los cuales se pueda afirmar que fue forzado a tomar esa decisión, por lo cual no se le puede restar la validez ni la fuerza vinculante al acuerdo celebrado.

Como quiera que no está prohibido por la Ley Laboral, como tampoco por la misma Constitución Nacional, y contrariamente, están facultados los trabajadores para transar o conciliar con sus empleadores las diferencias que se susciten con ocasión de la relación laboral, siempre y cuando no se desconozcan los derechos mínimos laborales

que, precisamente protege el Estado a través de sus funcionarios administrativos o bien por conducto de los jueces, los efectos jurídicos de ella predicados están llamados a prosperar, máxime cuando el ex trabajador dejó expresa constancia de que declaraba a paz y salvo a la parte empleadora por los conceptos transados e individualizados en dicho contrato, respecto de los cuales no es posible predicar su irrenunciabilidad, cerrando de esta manera las puertas para posteriores reclamaciones derivadas de la finiquitada relación laboral.

Acorde con lo anterior es preciso indicar que sería contrario a derecho desconocer los efectos de la transacción a la cual dieron lugar las partes. En consecuencia, como no hay ninguna prueba sobre la existencia de constreñimiento hacia el actor, por el contrario, lo que evidencia el plenario es que por parte de la demandada se hizo una oferta, que fue conocida por el trabajador, por lo cual se debe concluir que tal contrato de transacción es válido y está llamado a producir los efectos jurídicos que determinaron las partes de común acuerdo.

No sobra advertir, que si la parte actora considera que se incurrió en error, violencia o dolo al momento de suscribir el referido contrato, que pudieran invalidarlo, ha debido no solo elevar la respectiva pretensión al respecto, sino asumir la carga probatoria que le era predicable para demostrar su ocurrencia.

A este respecto, también la Jurisprudencia tiene establecido el deber probatorio que le incumbe a la parte que pretende desconocer la validez de una conciliación aspectos que también pueden ser aplicables al contrato de transacción. Así, puede citarse el pronunciamiento de fecha septiembre 28 de 1999, N° de Rad. 12504-99, cuando dicha Corporación estableció:

*“Esta Sala ha manifestado reiteradamente que el efecto de cosa juzgada que proviene de una conciliación es prácticamente intangible, por lo que solo cuando median vicios del consentimiento resulta admisible que se persiga su revisión, pero no es esta la vía para declarar una posible responsabilidad de la parte actora y de su apoderado, por lo que en el escrito de réplica se considera como un "actuar temerario y de mala fe"; se debe reiterar que solo la presencia de vicios que afecten o distorsionen el consentimiento amerita que se procure por la vía judicial la declaratoria de nulidad de un acto de esta naturaleza. Pero no basta solamente afirmar la existencia de esos vicios, sino sustentarlos muy fundamentadamente con el respaldo probatorio correspondiente, pues lo contrario conduce simplemente a una intervención judicial innecesaria que en efecto obstaculiza el servicio público de administración de justicia al ponerlo en funcionamiento para resolver un asunto sobre el cual ya pesa el efecto de cosa juzgada, que es el cimienta de un bien público de mayor connotación como es la seguridad jurídica. La parte que pide en un proceso judicial la invalidez de un acuerdo conciliatorio debe ser coherente en su planteamiento y ello significa que, si el acto no produce efectos, las cosas deben regresar al estado anterior y, por tanto, si se ha recibido algún dinero como consecuencia de la conciliación, este debe ser materia de devolución para que, regresando al punto inicial anterior al acuerdo conciliatorio, se pueda analizar objetivamente las verdaderas consecuencias del mismo”.*

Es por ello que dicha transacción, que recoge los términos precisos de ese acuerdo al haberse celebrado al tenor de los parámetros anteriormente señalados, necesariamente debe hacer tránsito a cosa juzgada.

Por lo antes evidenciado deviene la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada que determinó probada el juzgado, por lo cual se confirmará la misma en su integridad.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.', with a horizontal line separating the first and last initials.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COLFONDOS S.A.  
CONTRA DML INTERNACIONAL AUDITORES Y  
CONSULTORES S.A.S.**

**RADICADO: 11001 3105 038 2020 00065 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2021.

## **I. ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada junto con los intereses moratorios, de los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de la acción y al pago de costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$21.064.610 por concepto de aportes a pensión dejadas de pagar de los trabajadores relacionados en la liquidación base de recaudo, así como por los intereses moratorios que se causaren a partir de la exigibilidad de cada uno de los aportes con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la empresa ejecutada presentó escrito en el que aceptó los hechos de la demanda y propuso las excepciones que denominó: i) pago total de capital, ii) pago parcial de intereses moratorios y iii) no exigibilidad de intereses moratorios por causa atribuible a la parte actora.

## **II. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 18 de junio de 2021, dispuso:

**“PRIMERO: DECLARA** probada la excepción de pago total en relación con el capital del que se pretendía recaudar.

**SEGUNDO: DECLARA** probada parcialmente la excepción de pago frente a los intereses moratorios hasta el importe de \$4.464.700 pesos.

**TERCERO: SE DISPONE** Seguir adelante con la ejecución por el eventual saldo que resulte de intereses moratorios en el proceso de liquidación de crédito.

**CUARTO: ORDENA** la elaboración y entrega de la orden de pago No 400100007802603, por valor de \$25.529.310 pesos, constituido el 18 de septiembre del 2020, a órdenes de la AFP COLFONDOS S.A. identificada bajo el NIT. 8002279406 título de depósito judicial que le deberá ser entregado al apoderado de la parte ejecutante, con orden de pago directamente a la Administradora De Fondos De Pensiones COLFONDOS S.A.

**QUINTO: DECLARA** no probada la excepción de no exigibilidad de intereses moratorios por causa atribuible a la parte actora.

**SEXTO: COSTAS** lo serán a cargo de la ejecutada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, en favor de la ejecutante.

**SEPTIMO: REQUERIR** a las partes para que dentro del término legalmente previsto se dé cumplimiento a la presentación de la liquidación del crédito particularmente en los términos del artículo 446 del C.G.P.”

Como fundamento de su decisión advirtió frente a la excepción de *pago total de capital*, que obra consignación de título de depósito judicial en la forma que reseñaba la parte actora en la demanda y que cubre la totalidad del capital reclamado a título de aportes pensionales insolutos por lo que declara probada la misma.

En lo concerniente, a la excepción de *pago parcial de intereses moratorios*, lo primero que indico es que la misma parte ejecutada acepto que se trataba de un pago parcial, seguidamente, evidenció, la existencia del saldo de \$4.464.700 en el título depositado, por lo imputo dicho valor a los intereses moratorios causados, ordenando consecuentemente se practique la liquidación del crédito en aras de establecer si

subsisten saldos insolutos por este concepto, por lo que declara probada la excepción hasta el importe de la citada suma.

En lo ateniendo, a la excepción de *no exigibilidad de intereses moratorios por causa atribuible a la parte actora*, considero que esta carecía de vocación de prosperidad, en la medida en que los tiempos de notificación de la demanda no resultan justificantes para la no causación de intereses en una obligación que pre judicialmente ya se había intentado recaudar dentro del marco de las funciones que tienen las administradoras de fondos de pensiones privadas, y sin que hubieren sido pagadas.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante enfiló el recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el juez de primera instancia exclusivamente en lo referente a la excepción de *pago total de capital*, aludió, que se ignoran las disposiciones contenidas en el Decreto 1406 de 1999, en cuanto, allí se precisa que en el Sistema de Seguridad Social cuando existe mora en el pago de los aportes pensionales y se han generado intereses, se deberá imputar primeramente el pago a los intereses quedando insolutos los capitales y generándose intereses sobre estos últimos hasta la fecha final de pago de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior y toda vez que el reparo del recurrente recae respecto de **la forma en que se debe imputar el pago** efectuado por la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, para dilucidar lo relativo a la *imputación de pagos*, en la específica materia de la seguridad social, existe norma expresa aplicable, esto es, el **artículo 53 del Decreto 1406 de 1999**, que, aunque consagra las reglas de imputación de pagos de cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, debe servir como instrumento normativo para dirimir este asunto, en tanto es un tema especial y no general. Aquel precepto dispone:

**“Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones.** *La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:*

- 1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.*
- 2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.*
- 3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado.*
- 4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.*

*Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas*

*obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.*

*5. Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.*

*Si al hacer aplicación de las sumas recibidas como cotizaciones para el SGSSS, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.*

*Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los trabajadores independientes.*

**Parágrafo.** *Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido.”*

De la citada normatividad, es claro, que la misma impone que los pagos que se efectúen por concepto de mesadas pensionales atrasadas deben abonarse primeros a los intereses por mora generados hasta la fecha en que se verifique ese pago, ello, al ser evidente que si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de determinado período, se efectúe primeramente el pago “*al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado*”, sin que exista, entonces, fundamento alguno válido o justificante para no asumir la imputación de pagos de tal manera y en tal sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 del Código Civil, según el cual «*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*»

Finalmente, corresponde anotar que no es cierto, como lo dijo el apoderado de la parte ejecutada, que la parte ejecutante deba aceptar una imputación de pagos, empezando por las mesadas insolutas, al haberse librado el mandamiento de pago de tal forma, por cuando, si bien es cierto, el valor de los aportes corresponde a un valor fijo, no lo es menos, que el pago deba realizarse únicamente a tal concepto, al existir como ya se dijo norma expresa que determina la forma en que deben imputarse los pagos, primero al capital y luego a los intereses.

En esa línea y en aras de verificar que intereses y aportes alcanza a cubrir la suma pagada (\$25.529.310), en tal sentido, se solicitó el apoyo al grupo de liquidadores de la Rama Judicial, quien procedió a efectuar las operaciones aritméticas para establecer el valor correspondiente, encontrando lo siguiente:

<b>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios</b>					<b>Fecha de Corte</b>		<b>18/09/2020</b>	
<b>Periodo</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora</b>	<b>Interés moratorio</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal Interés</b>	
2019-01	01/02/19	18/09/20	596	18,35%	0,0462%	\$ 53.600,0	\$ 14.749,00	Damiano Vittorio-deuda
2019-02	01/03/19	18/09/20	568	18,35%	0,0462%	\$ 3.312.464,00	\$ 868.651,00	Nocera Damiano-Cotización obligatoria
2019-03	01/04/19	18/09/20	537	18,35%	0,0462%	\$ 3.312.464,00	\$ 821.242,00	
2019-04	01/05/19	18/09/20	507	18,35%	0,0462%	\$ 3.312.464,00	\$ 775.363,00	
2019-05	01/06/19	18/09/20	476	18,35%	0,0462%	\$ 3.312.464,00	\$ 727.954,00	
2019-06	01/07/19	18/09/20	446	18,35%	0,0462%	\$ 1.586.532,00	\$ 326.685,00	
2019-06	01/07/19	18/09/20	446	18,35%	0,0462%	<b>\$ 1.725.932,00</b>	<b>\$ 355.389,00</b>	
						<b>\$ 16.562.320,0</b>	<b>\$ 3.875.284,00</b>	
2019-02	01/03/19	18/09/20	568	18,35%	0,0462%	\$ 414.058,00	\$ 108.581,00	Nocera Damiano-Fondo solidaridad
2019-03	01/04/19	18/09/20	537	18,35%	0,0462%	\$ 414.058,00	\$ 102.655,00	
2019-04	01/05/19	18/09/20	507	18,35%	0,0462%	\$ 414.058,00	\$ 96.920,00	
2019-05	01/06/19	18/09/20	476	18,35%	0,0462%	\$ 414.058,00	\$ 90.994,00	
2019-06	01/07/19	18/09/20	446	18,35%	0,0462%	\$ 414.058,00	\$ 85.259,00	

						<b>\$ 2.070.290,00</b>	<b>\$ 484.409,00</b>	
2017-12	01/01/18	18/09/20	992	18,35%	0,0462%	\$ 290.400,00	\$ 133.001,00	Lopez Diana- Cotizacion obligatoria
2018-01	01/02/18	18/09/20	961	18,35%	0,0462%	\$ 290.400,00	\$ 128.844,00	
2018-02	01/03/18	18/09/20	933	18,35%	0,0462%	\$ 290.400,00	\$ 125.090,00	
2018-03	01/04/18	18/09/20	902	18,35%	0,0462%	\$ 290.400,00	\$ 120.934,00	
2018-04	01/05/18	18/09/20	872	18,35%	0,0462%	\$ 290.400,00	\$ 116.912,00	
2018-05	01/06/18	18/09/20	841	18,35%	0,0462%	\$ 290.400,00	\$ 112.756,00	
						<b>\$ 1.742.400,00</b>	<b>\$ 737.537,00</b>	\$ 0,00
2006-11	01/12/06	18/09/20	5041	18,35%	0,0462%	\$ 186.000,00	\$ 432.888,00	Santander Maria-cotizacion obligatoria
2007-01	01/02/07	18/09/20	4979	18,35%	0,0462%	\$ 186.000,00	\$ 427.564,00	
						<b>\$ 372.000,00</b>	<b>\$ 860.452,00</b>	\$ 0,00
2007-10	01/11/07	18/09/20	4706	18,35%	0,0462%	\$ 264.000,00	\$ 573.590,00	Rodriguez Leidy-cotizacion obligatoria
						<b>\$ 264.000,00</b>	<b>\$ 573.590,00</b>	\$ 837.590,00
<b>Total, Capital</b>						<b>\$ 21.064.610,0</b>	<b>\$ 0,00</b>	
<b>Total, intereses moratorios</b>							<b>\$ 6.546.021,00</b>	

Dicha suma alcanza para cubrir el capital y los intereses hasta el 30 de mayo de 2019. A partir del día siguiente, le adeuda el valor de las mesadas causada por el período de junio de 2019 y los intereses de mora, que se calculan hasta el 18 de septiembre de 2020, destacándose que los mismos se seguirán causando hasta la fecha de pago, tal como sigue:

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Cotización Obligatoria</b>	<b>\$ 18.994.320,00</b>
<b>Fondo solidaridad pensional</b>	<b>\$ 2.070.290,00</b>
<b>Total capital</b>	<b>\$ 21.064.610,00</b>
<b>Interés C.O.</b>	<b>\$ 6.061.612,00</b>
<b>Interés FSP</b>	<b>\$ 484.409,00</b>
<b>Total, interés</b>	<b>\$ 6.546.021,00</b>
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 27.610.631,00</b>
<b>Menos titulo valor</b>	<b>-\$ 25.529.310,00</b>
Saldo X pagar corresponde al saldo del periodo junio de 2019, discriminado (C.O.\$1.725.932; mora\$355.389)	<b>\$ 2.081.321,00</b>

En consecuencia, se modificará el numeral primero de la sentencia de primer grado en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de pago del capital de la obligación, y en consecuencia adicionar el numeral tercero de la misma, para seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.725.932 por concepto de aportes de junio de 2019, suma que se obtiene luego de efectuar la imputación de pagos en la forma explicada y por la suma de \$355.389 por concepto de intereses de mora calculados hasta el 18 de septiembre de 2020, destacándose frente a estos últimos, que los mismos se seguirán causando hasta la fecha de pago.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO del auto del 18° de junio de 2021 expedido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C bajo el entendido de **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PAGO.**

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral TERCERO del auto del 18° de junio de 2021 expedido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el sentido, de seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$1.725.932**, por concepto de aportes de junio de 2019 y de **\$355.389**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 18 de septiembre de 2020, destacándose frente a estos últimos, que los mismos se seguirán causando hasta la fecha de pago, lo anterior conforme lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago.

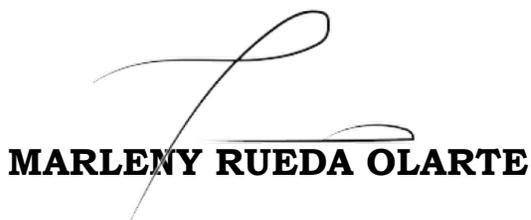
**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás el auto recurrido.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. Serrano Baquero', written over the printed name below.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IRMA ROCIO  
CARO ROSAS CONTRA CASA AMARILLA SERVI SAS**

**RADICADO: 11001 3105 025 2018 00674 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada Casa Amarilla Servis S.A.S., contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, en donde se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa.

En esta instancia se allegaron alegatos por la demandada en los que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Casa Amarilla Servis SAS, sustentó la excepción previa de falta de legitimación en que estaba acreditada la ausencia de prestación de servicios de la demandante a la empresa siendo que la prestación de servicios para la demandada era un requisito indispensable para estructurarse la legitimación en la causa por pasiva, destacando que con las pruebas allegadas podría verificarse la fecha de creación de la accionada y el giro ordinario de la entidad y que existían contratos de arrendamiento celebrado entre la actora y personas naturales para realizar lavados de carros en el establecimiento burbujas PIO XII, pagos de aportes al SGSS por la empresa Ferremoor a nombre de la accionante entre enero y marzo de 2018 y los aportes efectuados a positiva por parte de la señora Blanca Leonor Herrera entre septiembre y octubre de 2009 y agosto y octubre de 2010.

Al resolver la excepción previa antes mencionada el juzgado señaló que no procedía la excepción presentada porque precisamente el tema expuesto en el medio exceptivo era lo que se iba a resolver con la sentencia.

Ante la anterior decisión, la apoderada de la demandada formuló recurso de apelación con el objeto que se revocara la decisión y en su lugar se declarara probada la excepción, como quiera que si bien se alegaba en el proceso que la parte demandada nunca tuvo un vínculo laboral con la actora ese no era el objeto del litigio en el escrito inaugural pues lo que se estaba argumentando en la demanda era que a raíz del contrato de trabajo se generaban unas condenas consecuenciales como las de horas extras, vacaciones devolución de dinero, aludiendo que en este tipo de casos se había dicho que cuando con una parte demandada no había existido ningún vínculo pues se debía resolver en la audiencia del artículo 77 esta excepción, de manera que el punto no era si le prestó servicios o no ya que eso nunca se alegó en el escrito inaugural lo que se confirmó fue que se celebró un contrato con casa amarilla desde el año 2006.

Adicionalmente, reiteró los argumentos expuestos en la excepción planteada en la contestación de la demanda resaltado que i) no había prueba que acreditara una prestación efectiva del servicio de la actora desde el 17 de junio 2006 y hasta el 7 febrero 2018; ii) que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal Casa Amarilla fue creada en el año 2013 y no en el 2006 y iii) que están acreditados varios negocios jurídicos de naturaleza civil denominados de arrendamiento celebrados por la actora con personas naturales con los cuales se corrobora la prestación personal de los servicios durante 2010, 2015, 2016, 2017 y 2018, razones que consideraba suficientes para declarar probada la excepción de la falta de legitimación en la causa

por pasiva, solicitando aplicar además de la sentencia reseñada en la contestación la expedida por la C.S.J., S.C.L. radicado No. 39065 del 21 de septiembre de 2010.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Casa Amarilla Servi SAS, conduce a resolver si se acredita la legitimación de esa entidad para comparecer a este proceso en la calidad de demandada.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa se debe considerar que con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010, se facultó al demandado para invocar como previa dicha excepción; no obstante, es necesario considerar que según la doctrina procesal se ha determinado que dicha figura se erige en presupuesto material de la pretensión y por lo tanto de la sentencia, al ser definido este concepto en los siguientes términos: *“En lo que se respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés material del litigio y que debe ser objeto*

*de sentencia en los procesos contenciosos, o del interés por aclarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia en los procesos voluntarios. y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés del litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”.*

Con respecto a la decisión de este medio exceptivo se debe precisar que éste busca desvirtuar la titularidad del derecho subjetivo como forma de atacar las pretensiones de la demanda; por esa circunstancia, se genera la improcedencia de tal excepción como previa, pues en efecto al producirse la derogatoria contenida en el artículo 626 del Código General del Proceso y no aparecer enlistada entre las excepciones previas que determina el artículo 100 de la referida norma, resulta evidente que debe ser en la sentencia que ponga fin a la primera instancia en la que se definirá si hay lugar o no a imponer obligaciones frente al demandado o demandados, lo cual dará lugar al pronunciamiento que corresponda.

Se debe precisar por la Sala que las excepciones previas, como medios de defensa del demandado, se encuentran encaminadas a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán continuar con el trámite del asunto; sin que entre las mencionadas

excepciones se encuentre la de falta de legitimación en la causa por pasiva, como ha quedado indicado.

De conformidad con lo señalado, encuentra la Sala que es en la sentencia en la que se puede definir si hay lugar o no a imponer obligaciones frente a los demandados, siendo que en este caso al revisar los supuesto facticos que fundamentan las pretensiones si se alude una prestación de servicios desplegada por la demandante en favor de la demandada y corresponderá durante el proceso establecer si la misma se efectuó y en caso afirmativo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se movió la misma

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 17 de noviembre de 2021, expedido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADELA ORTIZ  
PIÑEROS Y OTROS CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BINESTAR FAMILIAR.**

**RADICADO: 11001 3105 001 2020 00474 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**PROVIDENCIA**

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por la apoderada de las demandantes contra la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por considerarse que las falencias advertidas por el despacho no fueron subsanadas en su totalidad por la parte.

En primer lugar, habría que indicar que previo el reparto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se observa que el presente asunto fue asignado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, advirtiéndose que el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 27 de febrero de 2020, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito, toda vez que versaba sobre actividades de madres comunitarias a través del programa de hogares comunitarios del bienestar familiar puntualizando que con la sentencia de unificación SU-079 de 2018, la vinculación de las mismas sería a través de un contrato de trabajo y que no tendrían la calidad de servidoras públicas así como se descartó la existencia de una relación laboral entre estas y el ICBF.

Revisada la demanda la sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que en asuntos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el estado”, estos escapaban de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, por lo que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativa conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública.

En auto A-492 de 2021, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión:

*“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

En el caso bajo análisis el asunto puesto a consideración pretende se declare la existencia de una relación subordinada entre las demandantes y el ICBF (entidad pública), fundamentado en que fueron vinculadas al ICBF a través de simples intermediarios como lo eran las asociaciones de padres de usuarios del bienestar, es decir, se alude que se trató de una relación encubierta en donde el verdadero empleador fue el ICBF entidad con la que se pretende se declare la existencia de una relación laboral mediante la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En este punto, conviene recordar que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*, se indicó lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Igualmente, debe tenerse presente que en el artículo 14 del Decreto 1137 de 1999 *“Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.”*, se precisó la naturaleza jurídica del ICBF, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA.** *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de*

*Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. pero podrán organizarse dependencias en el territorio nacional.”*

Conforme a las normas antes citadas, se tiene que las personas que prestan sus servicios en establecimientos públicos como los de la aquí demandada son por regla general empleados públicos y solo aquellos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales, aspecto este último que no se predica en el caso bajo análisis pues lo que se aduce es la condición de madres comunitarias y como lo que aquí se pretende es la existencia de una relación subordinada entre las demandantes y el ICBF, tal pedimento desborda la competencia del juez laboral descrita en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, que establece:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL** (Modif. art. 2 Ley 712 de 2001).  
*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“(…)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*(…)”.*

Así las cosas, la situación descrita configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se decretará de manera *oficiosa* la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 30 de junio de 2021, para que en su lugar el *a quo* proceda a emitir el auto mediante el cual se provoque conflicto de competencia.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto de fecha 30 de junio de 2021, para que, en su lugar, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., emita auto que provoque el conflicto de competencia correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
SALVO VOTO



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LEOBARDO  
MONTOYA RUEDA CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

**RADICADO: 11001 3105 016 2019 00394 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021, en donde se declaró no probada la excepción de pago de la obligación relacionada con el pago de la pensión restringida de jubilación al demandante y se ordenó continuar adelante con la ejecución en lo relacionado con las costas del proceso ordinario laboral. El recurso de apelación tiene por

objeto se cancele la indexación de las mesadas pensionales causadas.

En esta instancia se allegaron alegatos por la apoderada de la UGPP, en los que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia, señaló estar conforme con la decisión y manifiesta la intención de pagar las costas y agencias en derecho, resaltando que en ese caso debía tenerse en cuenta que del análisis de la parte resolutive de la sentencia del 9 de agosto de 2016, no se evidenciaba orden expresa que exigiera el pago de la indexación.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de la pensión restringida de jubilación que fue ordenada en su favor a través de sentencia judicial.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, respecto de la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario en cuantía inicial de \$885.705,54 a partir del 17 de junio de 2008 con los ajustes de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre; al retroactivo pensional causado desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2016, por valor \$75.951.574, advirtiendo que la mesada para el año 2016,

asciende a \$1.203.417,88 y la suma de \$1.378.910 por concepto de costas del ordinario.

Por su parte, la pasiva presentó escrito proponiendo las excepciones de pago, buena fe y prescripción. En la excepción de pago resaltó que la Resolución RDP 005550 del 13 de febrero de 2018, constituía plena prueba de que realizó el pago en debida forma de la pensión en cumplimiento del fallo proferido el 15 de noviembre de 2016 por el Tribunal y que en la demanda ejecutiva se aceptó el conocimiento de tal resolución de lo que se presumía que se conocían los efectos del acto administrativo.

## II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 25 De agosto de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción de pago de la obligación, respecto de las prestaciones contenidas en los numerales primero (1º) y segundo (2º) del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), es decir, en todo lo que tiene que ver con el pago de la pensión restringida de jubilación al demandante, ordenada en instancias del proceso Ordinario Laboral No. 2015-00297.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, única y exclusivamente por el concepto del numeral tercero (3º) del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), esto es, por concepto de las costas del proceso Ordinario Laboral No. 2015-00297, por valor de Un Millón Trescientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Diez pesos (\$1.378. 910.00).

**CUARTO:** DECLARAR no probada la excepción de prescripción alegada, y se rechazan las demás excepciones propuestas por las razones aducidas.

**QUINTO:** CONDENAR en costas de la ejecución a la ejecutada, practíquese la liquidación por Secretaría, incluyendo el monto de MEDIO (1/2) SMLMV como valor de las agencias en derecho.

Como fundamento de su decisión, el juzgado encontró probado que al ejecutante le fue reconocido y pagado un valor de \$159.215.204,07 incluyendo la mesada de marzo de 2021, valor al cual le fue descontada la suma de \$15.919.500 por concepto de pago a la nueva EPS, registrando un pago final a la cuenta Bancolombia del ejecutante por valor de \$143.295.704,07, contemplado dicha suma el retroactivo ordenado en la sentencia y el adicional causado.

Así señaló que efectuados los cálculos aritméticos se corroboraba que el valor pagado al ejecutante se ajustaba a las condenas impuestas en primera y segunda instancia, esto era, del retroactivo ordenado por el Tribunal desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2016 más el retroactivo desde el 1° de noviembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2021, precisando que de esta suma era procedente efectuar los descuentos para el SGSS en salud oficiosamente por las entidades pagadoras toda vez que era una obligación y una carga de ley que no requería que se hubiese ordenado en la sentencia y que no había lugar a indexación y a intereses moratorios ya que no se condenó de esa forma en el mandamiento de pago ni en las sentencias base del mandamiento, es decir, las sentencias del proceso ordinario 2015 – 297.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

Que debía modificarse parcialmente la decisión como quiera que en la sentencia proferida dentro del proceso No. 2015 - 297, del 9 de agosto de 2016, se determinó en la parte considerativa declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, se reconocieron las mesadas adicionales de junio y diciembre así como la indexación de las mesadas pensionales, mencionando que pese a que en la parte resolutive de la sentencia no se hacía la condena sobre indexación en la parte considerativa sí se efectuó, advirtiendo que la UGPP aunque canceló el retroactivo de las mesadas causadas y no pagadas, no canceló la indexación mes a mes de las mesadas causadas y no pagadas quedando una diferencia pendiente de pago por valor de \$ 49.840.780,22, siendo entonces esta diferencia junto con las costas las que estarían pendientes de pago.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En este caso el título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, modificada en su momento por esta Corporación, en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor del señor Leobardo Montoya Rueda la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en cuantía inicial de \$885.705,54 a partir del 17 de junio de 2008, con los respectivos reajustes anuales de ley y con las mesadas adicionales de junio y diciembre, igualmente, se adicionó la sentencia en el sentido de condenar a la demandada a pagarle al actor el retroactivo pensional causado desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2016, por valor de \$75.951.574, advirtiéndole que la mesada para el año 2016 ascendía a la suma de \$1.203.417,88.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, conduce a resolver si en la sentencia del proceso ordinario se condenó a la indexación de las mesadas causadas, siendo que reconoce que se le ha pagado el retroactivo de las mesadas pensionales pero no el valor de la indexación y/o actualización de las mismas.

Verificado la sentencia de primera instancia, se observa que el juez ordenó la actualización del último salario devengado por el demandante a la fecha en que cumplió los 60 años con base en los IPC certificados por el DANE y atendiendo a la fórmula de indexación señalada por la jurisprudencia para determinar el valor de la primera mesada pensional, definida la misma, ordenó el reconocimiento y pago de la prestación con los reajustes anuales de ley y mesadas adicionales de junio y diciembre, sin que se evidenciara orden relacionada con la indexación y/o actualización de las mesadas causadas, aspecto que además no fue objeto de apelación por la parte actora y por tanto tampoco fue objeto de pronunciamiento en la segunda instancia en donde a grosso modo efectuado el análisis se ordenó modificar la decisión de primera instancia en el entendido que el último salario devengado por el demandante no correspondía al definido por el a quo siendo que incluía factores que legalmente no podían tenerse en cuenta, determinado así que la primera mesada pensional ascendía a \$885.705,54 y no a \$1.251.751,95.

Evidenciado lo anterior, se procederá a confirmar la decisión en la medida que el concepto que reclama la recurrente no fue objeto de condena ni en primera, ni en segunda instancia, es más, no se advirtió pronunciamiento siquiera relacionado en la parte motiva “considerativa” o en la resolutive de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 25 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
LORENZO TORRES RUSSY

  
MARLENY RUEDA OLARTE

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**LORENZO TORRES-RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO  
ANTONIO GUTIERREZ LARA CONTRA FÁBRICA  
NACIONAL DE OXIGENOS S.A. – AGAFANO S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 027 2020 00227 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia emitida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2022, en donde se negó el mandamiento de pago y el recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acceda

a librar el mandamiento ejecutivo por la indexación y actualización de las mesadas pensionales deprecadas.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada atendiendo el título ejecutivo constituido por las providencias judiciales dictadas en su favor en donde se le reconoció pensión plena y compatible de vejez cuya liquidación ordenada e indexada desde el 15 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2019, asciende \$128.556.727 de los cuales fueron pagados 93.100.332 el día 30 de septiembre de 2018, quedando un saldo pendiente de \$35.456.395 valor último por el que se solicita se libere el mandamiento junto con los intereses moratorios causados y por las costas y agencias en derecho.

En providencia del 26 de febrero de 2021, el juzgado veintisiete Laboral del Circuito negó el mandamiento de pago bajo el fundamento que la empresa ejecutada Agafano S.A. acreditó el pago del retroactivo de las diferencias pensionales entre el 15 de marzo de 2007 y el 31 de agosto de 2018, por valor de \$93.100.332, así como a partir del 1° de septiembre de 2018, el ejecutante comenzó a recibir la totalidad de la pensión de jubilación y también el pago de \$5.000.000 por concepto de costas procesales, encontrando así que la ejecutada cumplió a cabalidad las providencias mencionadas sin que fuera posible ordenar el pago de la indexación reclamada como quiera que la misma no fue objeto de

pronunciamiento en las sentencias base, por lo que no habían sumas susceptibles de ejecución.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación pues afirma que la indexación y la actualización de las mesadas pensionales si fueron debatidas en el transcurso del proceso como se evidenciaba en los audios de las sentencias en donde se expresa textualmente y en su parte resolutive lo siguiente *“(...) las mesadas que queda obligada la demandada, deben ser las establecidas en el acto que le reconoció la pensión previamente actualizadas hasta la fecha”*, cuya expresión e interpretación judicial daban a entender que si se estaba obligado a reconocer, liquidar y pagar las mismas tal y como se había solicitado en el numeral 5 de la demanda.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, el Juzgado 27 Laboral del Circuito resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante indicando que verificada la audiencia del 23 de junio de 2011, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá no se observaba que el fallo hubiese incluido el tema de indexación y en cuanto a lo relativo que la misma se solicitó en la pretensión quinta debía tenerse en cuenta que si bien era dable la solicitud de adición de providencias conforme al artículo 287 del CGP existía una oportunidad procesal para presentarse “término de ejecutoria” sin que dentro de la misma se hubiese solicitado, razones por las que no repuso el auto y concedió el recurso de apelación por haberse presentado dentro del término legal oportuno.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este caso el título ejecutivo lo comprenden las sentencias expedidas dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2010 – 0167, así: por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de junio de 2011, confirmada en su momento por el Tribunal superior de Bogotá, el 25 de agosto de 2011 y analizada en casación por la Corte Suprema de Justicia, el 18 de abril de 2018, en donde se dispuso no casar la sentencia, quedando en firme las condenas correspondientes a que la empresa Fabrica Nacional de Oxígeno S.A., debía seguir reconociendo y pagando en forma plena la pensión de jubilación que le fue reconocida voluntariamente al trabajador dada la compatibilidad de dicha pensión con la del ISS, pagar las diferencias presentadas entre la mesada pensional que había venido reconociendo y pagando y la que establecía como resultado de la decisión a partir del 15 de marzo de 2017 y a pagar las costas.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, conduce a resolver si en la sentencia del proceso ordinario se condenó a la indexación de las mesadas causadas, siendo que reconoce que se le ha

pagado el retroactivo de las mesadas pensionales pero no el valor de la indexación y/o actualización de las mismas.

Verificada la sentencia de primera instancia, se observa que el juez en la parte considerativa luego de establecer que la pensión de jubilación reconocida por la empresa demandada era compatible con la que otorgara el ISS, condenando a la empresa aquí ejecutada a continuar pagando en forma plena la pensión de jubilación señaló que en lo relativo a la pretensión quinta de la demanda ordinaria<sup>1</sup> en la que se observa se solicitó la indexación de la primera mesada pensional se indicó *“debemos tener en cuenta que en el acto en que se reconoció la pensión se estableció un valor inicial el cual no fue objeto del debate probatorio, razón por la cual la mesada a la que queda obligada a pagar la demandada debe ser la establecida en el acto que le reconoce la pensión previamente actualizado hasta la fecha”*.

De la anterior decisión, contrario a lo sostenido por el apoderado del ejecutante no se desprende la actualización y/o indexación de las diferencias pues lo que hace es confirmar el valor de la primera mesada pensional de la pensión de jubilación otorgada por Agafano S.A. ya que aunque no se expresa ello obedece a que el demandante prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 1979 y es jubilado por la empresa Agafano S.A., desde el 1° de enero de 1980, tal y como lo

---

<sup>1</sup> Pretensión 5: <<Condenar a la demandada AGAFANO S.A. a pagar a mi mandante los reajustes e indexación de pensión, mediante actualización, año por año, de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de su salario promedio devengado en el último año de servicios, desde la fecha de su retiro hasta el cumplimiento de la edad mínima requerida y a pagarle desde esa fecha el mayor valor resultante con base en 1057 y no 717 semanas de cotización al ISS con que se liquidaron, conforme a lo ordenado en la constitución, la ley y la jurisprudencia.>>

reconoce incluso el mismo ejecutante en los hechos de la demanda ordinaria.

Adicionalmente, no se observa orden relacionada con la indexación y/o actualización de las diferencias en las mesadas pensionales generada por la determinación de compatibilidad de las pensiones aspecto que además no fue objeto de apelación por la parte actora y por tanto tampoco fue objeto de pronunciamiento en la segunda instancia pues en esta se abordó el reparo presentado por la empresa empleadora relacionado con que el reconocimiento pensional que efectuó la empresa se dio sin el lleno de requisitos legales y por ende la pensión reconocida por error no era voluntaria, aspecto que también fue el que se analizó en casación.

Evidenciado lo anterior, se procederá a confirmar la decisión en la medida que el concepto que reclama la recurrente no fue objeto de condena, no se advirtió pronunciamiento relacionado en la parte motiva o en la resolutive de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 26 de febrero de 2021, expedido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

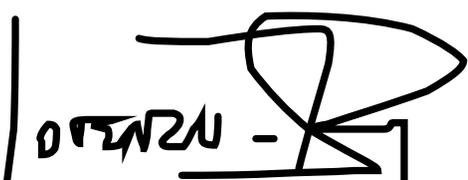
Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARICELY SANCHEZ CASTELLANOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 012 2021 00022 01**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2021, en donde se negó el llamamiento en garantía efectuado

por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que la demandante se encuentra afiliada a Skandia desde el 1° de abril de 2003, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 2007-2018, que realizó los pagos del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el de la Demandante), ya no contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se negó el llamamiento en garantía, ya que el problema jurídico en el proceso correspondía a la relación jurídica de la afiliación de la demandante y no de los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados en dicho fondo, por lo que no era viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se perseguía en la actuación.

Ante la anterior decisión, el apoderado de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, mencionado que era procedente llamar en Garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo Obligatorio de Pensiones, en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad

y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 21 de julio de 2021, expedido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILBERTO  
GARZON LARROTA CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICADO: 11001 3105 016 2021 00240 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de julio de 2021, en donde se negó el mandamiento de pago y el recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acceda a librar el mandamiento ejecutivo.

En esa instancia se recibieron alegatos por el apoderado de la parte actora, en los que reiteró los argumentos expuestos en la sustentación de los recursos.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el señor Edilberto Garzón Larrota, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, por la suma de \$59.595.380 correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 10 de agosto de 2013 y hasta agosto del año 2016 indexadas con el IPC de 2020, junto con el pago de intereses y las costas del proceso atendiendo el título ejecutivo constituido por el fallo de tutela expedido el 12 de febrero de 2018, mediante el cual la Corte Constitucional en sede de revisión revocó la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. emitida el 24 de agosto de 2017, en la que a su turno se había confirmado la decisión de primera instancia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, ordenando a Colpensiones reconocerle la pensión especial por hijo discapacitado.

En providencia del 14 de julio de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, negó el mandamiento de pago al no existir título base de ejecución siendo que al revisar la sentencia T-029 de 2018 evidenció que la Corte Constitucional ordenó que en un término no mayor a 15 días se adelantaran todas las gestiones para reconocer la pensión especial dada

su condición especial de padre de hija en condición de discapacidad de manera que lo ordenado por la Corte no correspondía a las pretensiones solicitadas en el asunto ejecutivo ya que en este se solicitaba se condenara al pago de la suma de \$59.595.380 por las mesadas pensionales comprendidas entre el 10 de agosto de 2013 y el 10 de agosto de 2016, por lo que no había sido allegada ninguna documental que cumpla con las disposiciones del artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, es decir, que tuvieran una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando revocar el auto aludido, exponiendo grosso modo que sería inútil que tuviera que efectuarse condena in genere para luego mediante liquidación incidental dentro del proceso determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales cuando dichos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la ley y que las sentencias que se profirieran en la jurisdicción en materia laboral implicaban condenas específicas porque el valor de las mismas estaba determinado en las sentencias o se deducía de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos señalando también que las condenas que no eran liquidadas si eran liquidables por lo que se había equivocado el a quo al declarar la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, bastando revisar el texto y las consideraciones para concluir que se estaba frente a una condena liquidable.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito rechazó por extemporáneo el recurso de reposición no obstante como el recurso de apelación si se presentó en termino concedió el mismo.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

*documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184<sup>1</sup>.”*

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo, no obstante, si establece las condiciones mínimas para que las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

Precisado lo anterior, debe considerarse que el título ejecutivo en este caso se conforma no solo por la sentencia expedida por la Corte Constitucional sino también por los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el reconocimiento pensional y la reliquidación de la pensión, documentos de los cuales resultan relevantes los siguientes apartes:

✓ **Sentencia T-029 de 2018:**

“(...)

50. De conformidad con las razones que anteceden, la Sala revocará las providencias revisadas. En su lugar, amparará los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del tutelante y ordenará a COLPENSIONES dejar sin efecto las resoluciones GNR 342865 de 18 de noviembre de 2016, GNR 60016 de 27 de febrero de 2017 y DIR 1992 del 21 de marzo de esta misma anualidad, mediante las cuales negó la solicitud de pensión especial de vejez por hija en condición de discapacidad al accionante. En su lugar, se le ordenará a la accionada que, en un término no mayor a 15 días, adelante todas las gestiones para reconocer la pensión especial al tutelante, dada su condición de padre de hija en condición de discapacidad, en los términos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la sentencia de 3 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Edilberto Garzón Larrota, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de Edilberto Garzón Larrota.

Tercero.- ORDENAR a COLPENSIONES dejar sin efecto las resoluciones GNR 342865 de 18 de noviembre de 2016, GNR 60016 de 27 de febrero de 2017 y DIR 1992 del 21 de marzo de esta misma anualidad, mediante las cuales negó la solicitud de pensión especial de vejez por hija en condición de discapacidad al accionante. En su lugar, ORDENAR que, en un término no mayor a 15 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelante todas las gestiones para reconocer a Edilberto Garzón Larrota la pensión especial de vejez de padre de hija en condición de discapacidad, que regula el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Cuarto.- LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

(...)"

✓ **Resolución No. SUB 125467 del 8 de mayo de 2018.**

Que mediante resolución No SUB 81416 del 26 de marzo de 2018 esta entidad reconoció una pensión de anticipada de vejez en a favor del señor GARZON LARROTA EDILBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.329.967, en cuantía inicial de \$781.242, efectiva a partir del 01 de abril de 2018, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la CORTE CONSTITUCIONAL - SALA PRIMERA (1) DE REVISION, teniendo en cuenta que el interesado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

Que mediante radicado No 2018\_4947587 de fecha 02 de mayo de 2018 el señor EDILBERTO GARZON LARROTA identificado con C.C. No 19.329.967 solicita queja, por desacato al fallo de tutela sentencia T-029/18. Motivo por el cual se procede a realizar un nuevo estudio de la prestación de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Igualmente es pertinente indicarle al señor GARZON LARROTA EDILBERTO identificado con C.C. No 19.329.967 que una vez revisada la Historia Laboral Actualizada se evidencia que la última cotización fue realizada con el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INT. bajo Nit No 830100055 para el periodo de marzo de 2005, reportando la novedad de retiro con dicho empleador.

Que el señor GARZON LARROTA EDILBERTO identificado con C.C. No 19.329.967, elevó la solicitud de pensión anticipada de vejez por hijo invalido, el día 11 de agosto de 2016.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad al concepto emitido por COLPENSIONES el 28 de diciembre de 2016 bajo radicado No BZ 2016\_14942569, la efectividad de la prestación será a partir del día 11 de agosto de 2016, fecha en la que el interesado elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por hijo invalido.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $2.374.472 \times 65 = \$1.543.407$  para el 11 de agosto de 2016

(...)

Que mediante resolución No SUB 81416 del 26 de marzo de 2018 esta entidad reconoció una pensión de anticipada de vejez en a favor del señor GARZON LARROTA EDILBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.329.967, en cuantía inicial de \$781.242, efectiva a partir del 01 de abril de 2018, motivo por el cual es pertinente modificar la resolución No SUB 81416 del 26 de marzo de 2018, con el fin de dar total cumplimiento al fallo de tutela proferido por la CORTE CONSTITUCIONAL - SALA PRIMERA (1) DE REVISION.

(...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar total cumplimiento al fallo de tutela proferido por la CORTE CONSTITUCIONAL - SALA PRIMERA (1) DE REVISION T-029 de 2018, y en consecuencia reliquidar una pensión de vejez por hijo invalido a favor del señor GARZON LARROTA EDILBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.329.967, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 11 de agosto de 2016 = \$1,543,407  
Valor mesada a 2017 = \$1,632,153  
Valor mesada a 2018 = \$1,698,908

(...)”.

Precisado el contenido del título ejecutivo complejo y toda vez que el alcance del recurso de apelación conduce a resolver si el mismo incluye el valor de las mesadas comprendidas entre el 10 de agosto de 2013 y el 10 de agosto de 2016, que es frente a las que solicita librar mandamiento de pago por valor de \$59.595.380, se advierte que tal reclamación conforme a lo indicado en los hechos se cimienta sobre la base de haberse interrumpido la prescripción con la reclamación administrativa en agosto de 2016, sin embargo como tal situación no fue objeto de pronunciamiento en el fallo de tutela, ni se manifestó inconformidad alguna contra la resolución No. SUB 125467 del 8 de mayo de 2018, en donde se estableció el reconocimiento pensional a partir del 11 de agosto de 2016, se tiene que tales determinaciones cobraron ejecutoria.

Evidenciado lo anterior, se procederá a confirmar la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 2 de noviembre de 2021, expedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

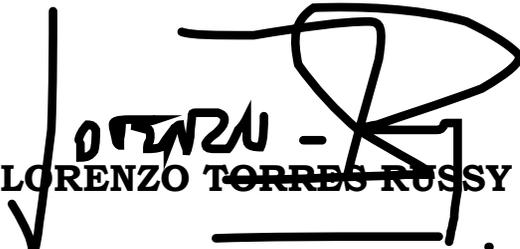
  
**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LIDIA SAENZ  
OSPINA CONTRA AVITRIPLEX 1A LTDA**

**RADICADO: 11001 3105 019 2020 00004 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 13 de octubre de 2021.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la demandada en donde manifiesta que se abstenía de pronunciarse ya que el recurso presentado por la contraparte no interfería en sus intereses.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora solicitó que se decretara como prueba la declaración de parte de la señora Ana Lidia Sáenz a efectos de probar los extremos temporales, las condiciones de la relación laboral y la terminación del contrato imputable al empleador, no obstante, en audiencia adelantada el 13 de octubre de 2021, se negó tal solicitud como quiera que se estaba solicitando la declaración de la misma demandante y en todo caso se observaba que la parte demandada la solicitaba por lo que en su momento se decretaría ese interrogatorio.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación argumentando que el Código General del Procesal permitía usar como medio probatorio la declaración de parte en el artículo 191.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de

2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante recordar que el interrogatorio de parte, se contemplaba en el artículo 203 del CPC, cuyo requisito de procedencia establecía que debía ser solicitado por la contraparte, siendo que esta prueba tenía como propósito obtener la confesión judicial, sin embargo, con la expedición del CGP, se abrió la discusión a la posibilidad que la parte solicitara su propia declaración, considerando lo expuesto en los artículos que a continuación se citan del capítulo III denominado Declaración de parte y confesión:

**“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** *La confesión requiere:*

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

**La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.** *(Subrayas y negrita fuera de texto).*

(...)

**ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** **El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.**

**Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.** *(Subrayas y negrita fuera de texto).*

*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin*

*que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.*

*Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.*

*Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.*

*Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.*

*El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”*

Analizadas las normas antes citadas, concluye esta sala que la declaración y/o interrogatorio de parte hacen referencia tanto a las manifestaciones espontaneas como a las provocadas dentro de una actuación judicial, en donde las primeras podrían provenir por ejemplo de la demanda o contestación, las segundas a partir del cuestionario realizado en el comúnmente denominado interrogatorio de parte.

Bajo el anterior entendimiento no sería procedente que la propia parte pida su declaración, conclusión que además encuentra sustento en las siguientes razones: i) porque se contrariaría el principio universal que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, considerando el interés que la parte tiene dentro del litigio, lo que conllevaría a restarle objetividad y que no pueda tenerse en cuenta y ii) que la reclamación y/o inconformidad presentada por la parte debió haber sido esbozada en el libelo de demanda o en la respectiva contestación, de modo que

resulta innecesaria una declaración sobre el particular ya que en todo caso la decisión debe proferirse acorde al principio de congruencia.

Adicionalmente, debe indicarse que aunque el recurrente insiste en la declaración de la demandante se observa que el fundamento de esa solicitud tiene como fin probar los extremos temporales, las condiciones de la relación laboral y la terminación del contrato imputable al empleador, lo expuesto se enmarcaría dentro del primero de los eventos mencionados en líneas precedentes, por lo que analizado el objeto de la prueba esta resulta improcedente.

Así las cosas y conforme a las anteriores consideraciones no se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la prueba, razón por la cual se confirma el auto impugnado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia expedida el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA ROSA  
BERNAL AYALA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**RADICADO: 11001 3105 037 2021 00200 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colpensiones, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de diciembre de 2021.

En esta instancia se allegaron alegatos por la apoderada de Colpensiones en los que constató que debido a un error involuntario de la persona encargada de radicar las contestaciones, se escribió erróneamente la dirección electrónica, sin embargo, el correo de la contestación de la demanda de Colpensiones, se remitió también a las demás partes a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del decreto 806 de 2020, mencionando sobre el particular que si bien existe una formalidad en los términos para ejercer defensa judicial de las partes intervinientes en un proceso judicial, lo cierto es que un error de transcripción no puede transgredir el derecho fundamental al debido proceso ya que tal como se demostraba en sus actuaciones éstas habían sido de buena fe y sin el ánimo de dilatar o afectar el trámite de la Litis, solicitando así revocar la decisión.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de junio de 2021, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, se admitió la demanda presentada por la señora Sandra Rosa Bernal Ayala contra Colpensiones, siendo notificada por aviso la demandada el 12 de julio de 2021.

Posteriormente, mediante auto del 6 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, se tuvo por no contestada la demanda situación que de acuerdo con lo señalado en el informe secretarial de fecha 19 de octubre de

2021, obedeció a que no se presentó escrito de contestación de la demanda.

Ante la anterior decisión el apoderado de Colpensiones, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fundamentado en que la demanda fue notificada a Colpensiones el día 12 de Julio de 2021, por lo que el término para el vencimiento de la contestación ocurrió el día 27 de Julio de 2021, ya que el día 20 de Julio de 2021 había sido festivo y que la contestación de la demanda fue remitida el día 26 de Julio de 2021 a las 4:49 pm de conformidad con la documental que aportaba por lo que no era procedente darla por no contestada.

Al resolver la reposición el juzgado señaló que se observaba que la parte demandada allegó los documentos que soportaban el envío de la contestación de demanda el 26 de julio de 2021 a la dirección de correo electrónico [jlato37@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato37@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la respectiva copia a la parte demandante y su apoderado, en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que se remitió a un buzón diferente al que manejaba esa sede judicial para la recepción de los mensajes de datos y si bien existía un proceder positivo frente a las actuaciones procesales desplegadas ello no permitía atender el requerimiento de manera favorable por cuanto no era admisible la remisión del mensaje de datos al correo erróneo cuando desde el auto admisorio de la demanda se advierte cuál es el canal digital para la recepción de documentos.

Así mismo, puntualizó que dicha información fue reiterada en el aviso de notificación que se realizó a Colpensiones sin que fuera posible admitir una contestación de demanda que nunca fue recibida por el Despacho ya que ello equivalía a beneficiarse de su propia culpa, reiterando que los canales de recepción de documentos no solo se encontraban publicados en la página de la rama judicial, sino que además fueron consignados en el auto que admitió la demanda, razones por las cuales no repuso el auto recurrido y procedió a conceder el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que no dé por contestada la demanda es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el uso de herramientas y tecnologías digitales en la justicia comportan no solo una facilidad y mejoramiento de la gestión y tramitación de los procesos sino que también acarrear un mayor compromiso de los funcionarios judiciales en las dificultades que estos nuevos escenarios presentan.

Revisado el asunto objeto de controversia se advierte que en efecto Colpensiones remitió vía correo electrónico la contestación que pretendía presentar para el asunto que cursaba en el Juzgado 37 Laboral del Circuito, sin embargo, lo remitió a un correo que no correspondía al del mencionado

despacho, pues lo dirigió a: [jlato37@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato37@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuando debió haberlo remitido a: [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme se indicó en el auto admisorio y se estableció en la notificación por aviso.

Sin embargo y pese a que en efecto se observa que en las actuaciones mencionadas se aludió expresamente la dirección electrónica lo cierto es que no puede pasar por alto esta sala, lo siguiente:

- 1) El correo electrónico con el que se envió el mensaje de datos por la demandada se compadece con la dirección electrónica que tienen la mayoría de los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C.;
- 2) El correo electrónico se remitió con las formalidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, como lo advirtió el a quo y por tanto la parte demandante, tuvo conocimiento dentro la oportunidad pertinente de la contestación allegada (siendo que esta no se discute), posibilitándole conocer los argumentos sobre los que se estructuraba la defensa y así poder desplegar las acciones que considerara pertinentes, como por ejemplo, reformar la demandada, debiendo en este punto resaltar que el juez conforme al art. 48 del CPTSS funge como director del proceso y como garante de derechos fundamentales y
- 3) No se observa mala fe de Colpensiones pues incurrió en un error que le era difícil evidenciar dado el escenario mencionado y como quiera que por los medios digitales no

existe la facilidad que se tiene cuando se acude a efectuar una radicación en los despachos judiciales en donde se revisa que los documentos si estén dirigidos al mismo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior y que como principio constitucional se ha establecido que debe primar el derecho sustancial sobre el formal, se tiene que bajo tales premisas mantener la decisión del a quo comportaría un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal que debe garantizarse al demandado, por lo que se procederá a revocar el auto del 6 de diciembre de 2021, en lo atinente a que se tuvo por no contestada la demanda para en su lugar tener por contestada la misma

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia expedida el 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar tenga por contestada la demanda, de conformidad con las razones expuestas

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105006201500030. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25/02/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105030201700131. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24/09/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

**MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105012201700207. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3/03/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105006201400175. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/05/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105002201600243. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27/08/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación Sentencia.
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-016-2019-00651-01
<b>Demandante:</b>	ARIEL MAURICIO FERNANDEZ CORREA.
<b>Demandado:</b>	INMOBILIARIA CMB S.A.

El 27 de julio de 2022, se admitió el recurso de apelación, y el 16 de noviembre de 2022 se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (archivos 03 y 05). Luego, el 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la demandada solicitó se sancionara al abogado de la parte actora, como quiera que incumplió la orden de remitir los alegatos de conclusión que presentó (archivo 08).

Previo a resolver la solicitud impetrada, se considera necesario correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para que efectuó las manifestaciones de rigor frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, y de ser el caso allegue el correo electrónico mediante el cual le remitió los alegatos de conclusión. En todo caso, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso por Secretaría remítase el correspondiente escrito contentivo de los alegatos de conclusión de la parte actora al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, [bravopatronconsultores@gmail.com](mailto:bravopatronconsultores@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-016-2019-00651 -01  
Demandante: **ARIEL MAURICIO FERNANDEZ CORREA.**  
Demandado: **INMOBILIARIA CMB S.A.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Por Secretaría **correr traslado por el término de cinco (5) días** a la parte actora para que efectué las manifestaciones de rigor frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada el 02 de diciembre de 2022, y de ser el caso allegue el correo electrónico mediante el cual le remitió los alegatos de conclusión a su contraparte.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el correspondiente escrito contentivo de los alegatos de conclusión allegado por la parte actora al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, [bravopatronconsultores@gmail.com](mailto:bravopatronconsultores@gmail.com).

**TERCERO.** - En firme la anterior providencia, continúese con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de **PORVENIR S.A**, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del seis (6) de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene el recurrente que tiene interés jurídico para recurrir, con base en las condenas impuestas, pues considera que la Sala pasó por alto que el fallo de primera instancia impuso la devolución de los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, frutos, rendimientos, gastos y cuotas de administración, que para la fecha del fallo de segunda instancia, tienen una cuantía superior a los 120 SMLMV, toda vez que acumulan la suma de \$ 204'950.434, conforme a la estimación que se realiza en el recurso.

Agrega que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del actora, con los rendimientos que hubiera causado, sin posibilidad de realizar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, debiéndose pagar de manera indexada, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia que cita la recurrente, de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías



Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

*“... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...”.*

Con lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta, además, que las discusiones de derecho ya se agotaron en las instancias y mal puede, bajo el presente recurso, reabrirse nuevamente el debate, como para entrar de nuevo a valorar los alcances de las obligaciones a cargo de su administración, las cuales ahora estima en la suma de \$ 204'950.434, cuando ya han quedado claras las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recurrir en casación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del seis (6) de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad para lo pertinente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
**Magistrada**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **008 2019 00782 01**  
**DEMANDANTE:** HENRY HERNANDO RUBIO ROJAS  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, examinadas las actuaciones que anteceden, previo a desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2022, por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC, una vez realizado el control de legalidad al presente asunto y examinados los presupuestos procesales de la acción, se advierte la configuración de la causal de nulidad enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, relativa a *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Lo anterior, por cuanto se verifica que en el expediente no obra prueba de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de que el art. 612 del CGP consagra *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*,

De este modo, al evidenciarse que la causal de nulidad configurada en el presente caso, es de naturaleza saneable en los términos del artículo 136 del CGP, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 137 *ibídem*, se ordenará que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte afectada, esto es, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la nulidad antes expuesta, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del art. 41 del CPTSS y en el art. 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a efectos de que la entidad se pronuncie respecto de la misma en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, alegando la nulidad o en su defecto, convalidando la actuación surtida, entendiéndose aquella saneada, en los términos dispuestos en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, previa advertencia de que la misma deberá ser alegada dentro de los 3 días siguientes al día en que quede surtida la notificación en los precisos términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS y en el art. 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, so pena de entenderse saneada.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite anterior, devuélvase el expediente a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er271QvaPX5MtnJkeFQLQ0sBA5TjL\\_r00xJPPYpFEBomDQ?e=eoFZ45](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er271QvaPX5MtnJkeFQLQ0sBA5TjL_r00xJPPYpFEBomDQ?e=eoFZ45)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8083b970d444c3787954fa892fe099a1c6e600b010191d2b303cd4a2917015**

Documento generado en 07/12/2022 12:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ALBERTO LEÓN CAICEDO**  
**HUBILLO** CONTRA **COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2020 00065 01

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE LUIS FERNANDO  
MARTÍNEZ PAÉZ CONTRA PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

---

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:** DRA. ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN

El convocante a juicio, a través de escrito trasladado electrónicamente, formula incidente de nulidad de lo actuado en esta segunda instancia, argumentando que se omitió el trámite procesal consagrado en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 134 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad invocada por el extremo activo, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 015 2011 00294 02. Proceso Ordinario de Gilberto Fernández Quintero contra Exxon Mobil de Colombia S.A.. (Apelación auto).**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el 7 de mayo de 2022, de no advertirse que la decisión cuestionada no es susceptible del recurso de apelación.

En efecto, para que proceda el recurso de apelación, se requiere: i) que el auto que se recurre, se encuentre enlistado dentro las previsiones legales que indican que es susceptible de tal mecanismo, ii) que su presentación se realice dentro del término legal -dentro del procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es en el acto de notificación, esto es, en estrados- lo mismo que tener interés o legitimación para ello –entiéndase que la decisión resulta adversa a los intereses del recurrente- y; iii) que se realice la sustentación respectiva<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre este último aspecto, ha sido prolífica la jurisprudencia laboral en señalar que sustentar el recurso de alzada implica la obligación del recurrente de exponer expresa y razonadamente los motivos de protesta



En punto al primer requisito interesa recabar en que el artículo 65 del C.P.T. y S.S<sup>2</sup>, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, introdujo una enumeración taxativa de los autos interlocutorios que en adelante serían susceptibles del recurso de apelación, limitando la competencia del superior a los precisos asuntos allí enunciados y eliminando la posibilidad que existía antes de entrar en vigencia la Ley 712 de 2001, de que todos los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, sin distinción alguna, fueran recurribles en apelación ante el superior.

En todo caso, el Legislador permitió recurrir otras providencias previstas en la Ley, particularmente en aquellos eventos en que el servidor judicial en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, para llenar un vacío en la legislación especializada, aplica íntegramente las disposiciones que regulen ese aspecto siempre, de tal manera que si una figura procesal del CGP tiene la posibilidad de recursos en ese régimen, se permita su ejercicio en el procedimiento del trabajo.

---

respecto de las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia, ya que esa exposición de las razones de inconformidad constituye el parámetro para medir la consonancia de la sentencia de segundo grado, ya que el Tribunal sólo puede responder a los motivos de protesta y no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio; de ahí que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya señalado en diversos pronunciamientos que el deber de sustentación del recurso de apelación no es una mera formalidad sino una exigencia de racionalidad. Adicionalmente, se debe indicar que sustentar implica para el recurrente, delimitar los argumentos de la sentencia y exponer de manera razonada las inconformidades con respecto a los planteamientos fácticos y jurídicos del juzgador y no simplemente hacer menciones generalizadas de desacuerdo con la decisión.

<sup>2</sup> Artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.



En el asunto, en principio no existe reparo en torno a la oportunidad en la presentación del recurso y su sustentación; sin embargo, se advierte por parte de la Ponente que la determinación que se controvierte es aquella mediante la cual el servidor judicial de primer grado negó la entrega de un título ejecutivo, decisión que no es susceptible del recurso de apelación en tanto no se encuentra dentro de las causales expresamente enlistadas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. ni en el artículo 321 del C.G.P.

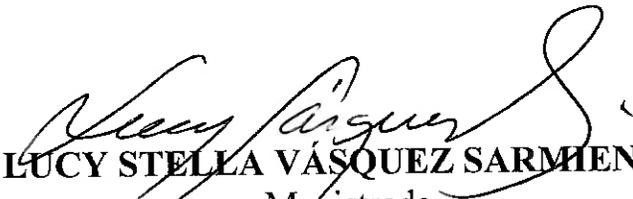
Aunado a la anterior, no pasa desapercibido para la Sala el hecho de que la decisión cuestionada fue acogida por el juez de primer grado en proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, sin que se interpusiera frente a la misma recurso alguno, de manera que, aun en gracia de discusión, el recurso ahora presentado resultaría extemporáneo.

En las condiciones analizadas, no resta más que inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita ponente **INADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 038 2016 00013 01 Proceso Ordinario de Nelly Gregorievna Vorobiova de Parra contra Maritza Elena García López y otra**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la demandante se declare la pérdida de competencia de la ponente al superarse el término de seis que establece el artículo 121 del C.G.P. para el trámite de la segunda instancia.

A efectos de resolver tal solicitud, basta tener en cuenta que conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación laboral entre otras en sentencias SL 9669 de 2017, STL5866 de 2018 y en forma más reciente en la sentencia STL 1523 de 2021; el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral “...por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.”, de manera que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

En este mismo sentido en sentencia SL1163 de 2022 la alta Corporación en extenso señaló:

*“2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda*



*vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*

*Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.*

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».*

*Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.*



*En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.*

*La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».*

*Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.”*

Ahora, en consideración a que mediante escrito radicado a través de apoderado judicial la señora Maritza Elena García López, solicita su reconocimiento como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia, así como la nulidad de lo actuado, en los términos del artículo 134 del C.G.P. se dispone correr traslado a las partes dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Ponente,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandante.



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-0038-2016-00013-01. Proceso Ordinario de Nelly Gregorievna Vorobiova de Parra contra Martiza Elena García.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a las partes de las solicitudes elevadas por la señora Maritza Elena García López

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 010 2018 00689 01 Proceso Ordinario de Alba Lucy Arandia Melo contra ABP Industria Automotriz SAS (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 66 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 223** del **09 de diciembre de 2022**.

<sup>2</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co